

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES



MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Versión N° V

TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAESTRIA

TESIS DE GRADO: “REGULACIÓN PARA LA REPOSICIÓN DE FIRMAS/PROTOCOLOS NOTARIALES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, ANTE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DEL NOTARIADO”

AUTOR: ABOG. ADA SILVIA RAMIREZ MAMANI

TUTOR: DR. ANDRES VICENTE BALDIVIA CALDERON DE LA BARCA

La Paz – Bolivia

2023

RESUMEN TESIS DE MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Versión N° V

“REGULACIÓN PARA LA REPOSICIÓN DE FIRMAS/PROTOCOLOS NOTARIALES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, ANTE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DEL NOTARIADO”

La presente investigación está basada en el desarrollo que tiene el Derecho Notarial en Bolivia y en Latinoamérica, la importancia que tiene la función notarial se convierte en la garantía jurídica que radica en el hecho en que las personas depositan la confianza de sus actividades patrimoniales, actos y hechos jurídicos a un funcionario público designado por el Estado llamado Notario de Fe Publica, el cual tiene como función principal el de brindar fe pública a aquellos actos que la Ley prevé.

Es así que uno de los trámites más tediosos difíciles de entender es la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, ya que cuenta con una serie de aristas confusas en su procedimiento como en su ejecución. El usuario del servicio notarial es su principal afectado, ya que no es el responsable del manejo de los archivos notariales, de su cuidado y del perfeccionamiento del protocolo notarial.

De tal manera que se realiza una propuesta de Reglamento para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía Administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado de los nueve departamentos para que dichos procedimientos sean de manera rápida y busquen una solución oportuna para los usuarios del servicio notarial, evitando la vía contencioso judicial.

DEDICATORIA

Quiero dedicarle este trabajo a mi hijo ALEJANDRO GERMAN RAMOS RAMIREZ, desde que llego a mi vida, me ha enseñado a salir adelante sin importar los obstáculos que la vida te coloca.

Índice

Pág.

CAPITULO I	4
INTRODUCCIÓN	4
1. Antecedentes.....	6
2. Planteamiento del Problema.....	8
2.1.- Formulación del Problema	12
3. Delimitación del Tema de Estudio.....	12
3.1. Delimitación Temática.....	13
3.2. Delimitación Temporal	13
3.3. Delimitación Espacial	13
4.- Justificación	13
4.1.- Pertinencia de la Investigación.....	13
4.2. Relevancia y beneficios de la Investigación	15
5.- Objetivos de Investigación.....	19
5.1.- Objetivo General	19
5.2.- Objetivos Específicos.....	20
CAPITULO II	21
MARCO REFERENCIAL	21
1. Marco Conceptual	21
1.1. Reposición	21
1.2. Firmas	21
1.3. Protocolo Notarial	21
1.4. Vía Administrativa.....	21
1.5. Contratos.....	21
1.6. Negocios Jurídicos	22
1.7. Actos Jurídicos	22
1.8. Fe Pública	22
1.9. Reglamento.....	22

1.10.	Instrumento Público	22
1.11.	Seguridad Jurídica	23
1.12.	Destrucción	23
1.13.	Perdida	23
1.14.	Mutilación	23
1.15.	Sustracción.....	23
1.16.	Eficacia	23
1.17.	Eficiencia	24
1.18.	Certeza	24
1.19.	Comparecientes	24
1.20.	Testigos	24
1.21.	Notario	24
1.22.	Fedatario	25
1.23.	Formalismo.....	25
1.24.	Solemidades	25
1.25.	Derecho Notarial	25
2.	Marco Histórico.	25
3.	Marco Jurídico.....	30
4.	Marco Teórico	40
4.1.	Teoría de la Reposición como Recurso	40
4.2.	Reposición Administrativa No Contenciosa	40
4.3.	Teoría Funcionalista	40
4.4.	Teoría Profesionalista.....	41
4.5.	Teoría Ecléctica	41
4.6.	Teoría Autonomista	41
4.7.	El Notario en el Sistema Latino	41
4.8.	El Notario en el Sistema Sajon.....	42
4.9.	El Notario en el Sistema Funcionalista	42
CAPITULO III.	44
1.	Hipótesis de Trabajo	44

1.1.1 Variables	44
1.1.2. Operacionalización de Variables.....	44
2.- Método de Investigación	45
3.- Tipo de Investigación	45
3.1. Selección de Muestra.....	46
3.1.1. Muestra	46
3.2. Técnica e Instrumento de recolección de datos	47
3.2.1. Técnica para la recolección de datos	47
3.2.2. Instrumento	47
3.2.2.1. Validación del Instrumento	48
Tabla 1. Elaboración Propia. Nómina de expertos.	49
Tabla 2. Elaboración Propia. Resultados del Método.....	49
Preguntas de cuestionario.....	50
Análisis de Contenido	51
4. Propuesta	57
CAPITULO IV	74
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
1. Conclusiones.....	74
2. Recomendaciones	76
BIBLIOGRAFÍA	78

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene un gran valor doctrinal, de utilidad social y jurídica, el desarrollo del tema es complejo por el nivel de avance del Derecho Notarial en Bolivia y en Latinoamérica. Más allá de la necesidad en el Estado Plurinacional de Bolivia por regular la Reposición de Firmas/Protocolos notariales, por los muchísimos casos que existen en el país de falta de perfeccionamiento de la matriz protocolar o de la inexistencia del mismo, cuestión que no es tan regular en otros países vecinos o de habla hispana.

En primera instancia, se desarrollará los antecedentes del derecho Notarial en Bolivia como en el mundo, de tal forma que encontraremos antecedentes tanto en la cultura aymara y cultura quechua. Como los funcionarios que se encargaban de los negocios del Inca, un periodo más adelante, mismas que desaparecen con la conquista española, en la época colonial también existen notarios principalmente en asuntos eclesiásticos y administrativos de la corona. Con la independencia y fundación de la República de Bolivia, ante las necesidades del Estado naciente, se promulga la Ley del Notariado de Marzo de 1858, quien después de un siglo y medio de vigencia, es abrogada y sustituida por nuestra norma actual la Ley del Notariado Plurinacional N° 483, de fecha 25 de Enero de 2014 y Decreto Supremo Reglamentario N° 2189 de 19 de noviembre de 2014.

En el primer capítulo, posterior a tocar los antecedentes del Derecho Notarial en Bolivia, se planteará las bases de la investigación, partiendo por plantear el problema de la investigación fundamental, y formulación del problema, como la delimitación oportuna para el desarrollo del tema, delimitación especial, temporal y temática, como sus respectivas implicancias. La justificación es

importante, denotando la pertinencia de la investigación, su relevancia social, administrativa como jurídica, siendo múltiples los beneficios para la legislación nacional. En última instancia se nombra el objetivo general, como los objetivos específicos.

En el capítulo segundo se hablará del Marco Referencial, en primera instancia se desarrollará conceptos fundamentales para contextualizar de mejor manera el tema de investigación, como Reposición, Firmas, Protocolo Notarial, Vía Administrativa, Fe Pública, Acto Administrativo, entre otros.

Seguidamente en el Marco Histórico, se ampliará la historia del Derecho Notarial en Bolivia, Latinoamérica y el mundo. Siendo tópicos fundamentales, en la edad antigua, edad media, y la edad contemporánea, como el desarrollo del Derecho Notarial en Bolivia.

Como tercero marco referencial, se desenvolverá el marco jurídico de la investigación al amparo de la normativa fundamental como es la Constitución Política del Estado, la Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483, su Decreto Supremo Reglamentario N° 2189, como base fundamental del trabajo. Además de realizar un análisis comparado entre tres legislaciones importantes en Latinoamérica.

También se señalará la hipótesis de la investigación, la identificación de la variable independiente y dependiente, como de su operacionalización, el método de investigación, el tipo de investigación siendo la misma correlacional, además de especificar la muestra, la técnica para la recolección de datos, el instrumento a utilizar y su validación por expertos acorde al tema objeto de investigación. Siendo fundamental la propuesta que para esta investigación es una Resolución Administrativa, concretada mediante un Reglamento Especial.

Así mismo desarrollaremos teorías sobresalientes del Derecho Notarial y del Derecho Administrativo, como la Reposición del Recurso en la vía administrativa, no contencioso, legalista, finalista, instrumentalista, etc.

Concluyendo este trabajo, se realizará las conclusiones y recomendaciones pertinentes, concordante a los objetivos buscados, la recolección de datos, respuesta a la hipótesis, ejecución, factibilidad y viabilidad del presente trabajo.

1.- Antecedentes

En virtud de la revisión histórica sobre el Derecho Notarial en Bolivia, se establece que en varios estudios realizados en esta parte del mundo se señala que las lenguas como la quechua y aymara contaban con un glosario establecido para distinguir la escritura o símbolos gráficos, diferente de los quipus. Este término es la palabra quechua “khipu” o el término aymara “qellcca”. Esta diferenciación lingüística permanece firmemente establecida. Pues habría existido en el Perú, en un determinado momento de su rica historia, dos sistemas diferentes de “lo escrito”: la qellcca y el quipu. **(Pusharo, 2014)**

De todos modos, por lo anteriormente señalado, es necesario que se precise sobre el período preincaico con su específico derecho o norma reguladora, para algunos autores e historiadores, ya existieron funcionarios equivalentes a los notarios, que a pesar de estar menguados sobrevivieron en el tiempo. Los ***Qilga Qamayuj*** (Funcionario que escribía); más tarde, como expresión completamente incaica, aparecieron los ***Quipu Qamayuj*** (Funcionario que llevaba las cuentas y estadísticas de los tributos al inca, basados en un derecho consuetudinario, estos últimos también cumpliendo una labor similar,

aunque de índole estadístico. (***Comentarios Reales de los Incas***, ***Inca Garcilaso de la Vega, 1989***)

Estas instituciones, prácticas y funcionarios desaparecieron de manera abrupta posterior a la llegada de los españoles al continente americano, específicamente al imperio incaico, ya que se impuso la legislación española con sus disposiciones notariales, implantando un régimen de miedo y de la unilateralidad de la normativa.

En la época de la colonia se denominó al Notario como escribano, mismo que tenían conocimiento sobre asuntos eclesiásticos y administrativos, al amparo de las leyes de India. Existían dos clases de Notarios: mayores y ordinarios.

Los Notarios mayores eran examinados en cada obispado, en presencia del provisor o vicario general, por los demás Notarios mayores, éstos hacían juramento y votaban su admisión secretamente. Dentro de los dos meses contados desde su nombramiento hecho por la persona que le correspondiere tenían que examinarse para escribanos reales y obtener la aprobación correspondiente, bajo pena de quedar vacante su plaza. (Hidalgo, 1969).

Los Notarios mayores como los ordinarios debían ser mayores de 25 años, tener 4 ó 5 años de práctica y ser legos, para cumplir su oficio seguían las mismas fórmulas de los escribanos. En el ejercicio del cargo estaban circunscritos exclusivamente a los asuntos eclesiásticos y solo podían recibir escrituras de la iglesia, bajo pena de nulidad y con las consecuencias de ser desterrados y de perder la mitad de sus bienes. (Ibidem).

Ante lo anteriormente señalado, es pertinente especificar que el derecho notarial boliviano como tal, se regula en el periodo republicano por primera vez el 5 de marzo de 1858, con la “Ley del Notariado”. Actualmente, más de ciento cincuenta años después, dentro de los retos del sistema notarial Latino y

nacional, Bolivia tiene a su actual Ley del Notariado Plurinacional N° 483 de fecha 25 de enero de 2014 y su Decreto Supremo Reglamentario N° 2189 de fecha 19 de noviembre de 2014, manifestando substanciales avances en el Derecho Notarial Boliviano.

2. Planteamiento del Problema

El protocolo notarial, es el compilador de los negocios y actos jurídicos, fundamental en la legislación boliviana, como la Constitución Política del Estado, Código Civil, Ley del Notariado Plurinacional y su respectivo reglamento, por su fuerza probatoria, como Instrumento Público. La destrucción, pérdida, mutilación y/o sustracción de la matriz protocolar notarial, como la falta de Firmas en el Protocolo Notarial de alguna de las partes (comparecientes, testigos instrumentales, y/o Notaria de Fe Pública o Notario de Fe Pública), deja en indefensión total a los usuarios del servicio notarial, ya que al no poder recabar la documentación requerida, sea una fotocopia legalizada, duplicado u otros, no pueden realizar trámites básicos para hacer efectivos sus derechos constitucionales, como a la petición, plasmados en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, y hacer efectivos sus derechos políticos, administrativos, de disposición, de derecho propietario, civiles, judiciales, representación legal, etc.

La ausencia del protocolo notarial o su no perfeccionamiento por la falta de firmas de las partes, en el registro de matrices protocolares suele ser muy perjudicial, hasta trágico para los usuarios del servicio notarial, ya que en muchos casos ese título es fundamental para ejercer sus derechos, siendo estas personas naturales o jurídicas, en muchos casos para efectivizar o ejercer su derecho propietario, prueba fundamental para comprobar un hecho o negocio jurídico, entre muchos otros casos.

El servicio notarial es fundamental en las sociedades modernas, entregando certeza de los actos y negocios jurídicos, por el fedatario, quien otorga las formalidades correspondientes para la elaboración, redacción y expedición del documento público. El derecho Notarial también sufrió una serie de modificaciones, dentro del dinamismo de las sociedades, formulando tres grandes sistemas doctrinales; el funcionalista, la anglosajona y por último la latina.

Como es de suponer nuestra región demográfica (Latinoamérica), y en el caso particular de Bolivia, asumió el Sistema Latino con características fundamentales, como el cargo vitalicio, profesionalismo, y sobretodo el aspecto fundamental para esta investigación ligada a la Fe Probatoria del documento realizado por el Notario de Fe Pública.

Entonces ante la inexistencia de Firmas en el Protocolo Notarial, o la desaparición de la Matriz Protocolar, existe una ausencia de Seguridad Jurídica para los usuarios del servicio notarial, que perjudican de sobre manera, ya que el documento elaborado en una notaría de fe pública tiene la fuerza de documento público y fe probatoria. La falta de una regulación específica causa problemas y confusiones, para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa.

El usuario notarial es el principal afectado, cuando se da el caso específico de la destrucción, mutilación o pérdida de la matriz protocolar. En una primera instancia para tomar consciencia del tamaño del problema que se afronta por la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, en un marco general, en muchos casos no existe un respaldo concreto de la relación jurídica determinada (compra venta, testamento, hipoteca, anticipo de legitima, aclaraciones, sociedades comerciales, entre muchos otros), misma que es plasmada en la Escritura Pública suscrita ante Notario de Fe Pública.

Partiendo de lo anteriormente mencionado, la importancia de la Escritura Pública, como de su perfeccionamiento con todas formalidades legales y solemnidades, es la concreción de la relación jurídica, con la respectiva autorización y registro de la Notaria. Una de las obligaciones plasmadas en la Ley del Notariado N° 483 y su Decreto Supremo de Reglamentación 2189, otorga al Notario de Fe Pública la guarda y cuidado de sus archivos notariales, como de cumplir con todas las formalidades legales y solemnidades correspondientes, es por eso que en muchos casos no existen la matriz de los protocolos notariales, minutas, impuestos, documentos anexos, así como no se hallan las firmas y sellos del Notario, ni la firma de los testigos instrumentales anteriormente, ya sea por pérdida, destrucción, negligencia, etc., lo que deriva en un gran perjuicio tanto económico como de tiempo para el interesado legítimo, que no puede obtener la documentación solicitada.

Ante la destrucción, mutilación o pérdida de la matriz protocolar, las partes se ven limitadas e imposibilitadas en muchos casos, de hacer efectivo su derecho propietario, acreedor, a la sucesión o algún derecho expectatio, como la inscripción correspondiente ante las instituciones públicas, como el Registro en (Derechos Reales, Gobiernos Autónomos Municipales, Tránsito, etc.).

Podemos ver como ejemplo, en los casos de transferencia de Bienes Inmuebles, específicamente de Compra Venta como el caso más ejemplificador, donde se realiza el negocio jurídico correspondiente, asistiendo las partes ante el Notario de Fe Pública, pero todavía no tener la documentación saneada del Bien no se puede hacer el registro correspondiente. Entonces al pasar los años, con la documentación ya regularizada, se les solicita Certificaciones o Segundos Traslados de la Escritura Pública de Compra - Venta, es que en la mayoría de los casos solamente el comprador acude ante la Notaria correspondiente para recabar su documentación, es sorprendido, ya que la misma no existe o no esta

perfeccionada, por lo que no puede perfeccionar su derecho propietario crea indefensión jurídica.

Ante la inexistencia o no perfeccionamiento de la Matriz Protocolar de la Escritura Pública de Compra - Venta, el comprador queda a la buena fe del vendedor, su evicción y perfeccionamiento, en panoramas más críticos con el fallecimiento del vendedor o desconocimiento de su paradero, como la buena fé y voluntad de los herederos, causando un perjuicio a los usuarios del servicio notarial.

Por otra parte según nuestra legislación el Documento Público se convierte en elemento probatorio fundamental, la Matriz protocolar es el reflejo de los actos o hechos jurídicos, que surten efectos jurídicos, el conflicto existe cuando los mismos han sido mutilados, sustraídos, destruidos o desaparecidos, ya que no serán pruebas elementales para una de las partes, como del hecho en sí.

También corresponde indicar que la sustracción o pérdida de uno de estos documentos, puede ser de manera dolosa con el firme propósito de causar un daño a uno o ambos comparecientes, siendo esta acción de mala fe, forzosamente no determina la nulidad del acto sino exclusivamente un daño al perjudicado, o sea condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes.

De tal forma es necesario establecer que de seguir estos problemas de pérdida, deterioro, sustracción o desaparición de documentos pertenecientes al protocolo matriz de los notarios se continuaría con estos problemas y otros que acarrearán, no solo malestar general, o particular, sino que de esta pugna de intereses y de aspiraciones de contenido económico - social, y en lo personal, cuenta con una alarmante ausencia de solución.

La idea de realizar la presente investigación nace de la necesidad imperante que se logra percibir en las Notarías de Fe Pública dentro de todo el territorio nacional y de los usuarios interesados, por realizar sus trámites de manera normal o recabar su documentación, pero en muchas ocasiones, por errores o irresponsabilidades no atribuibles a los usuarios del servicio notarial, estos últimos son los más perjudicados, por formalismos y solemnidades, como la falta de firmas de los comparecientes, testigos instrumentales, firma de la Notaria y/o Notario de Fe Pública.

En todo caso esta investigación procura incorporar y ampliar la regulación a través, de una Reglamentación Especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la Vía Administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado, al amparo de la Ley del Notariado Plurinacional N° 483 de fecha 25 de enero de 2014 “*ARTÍCULO 50. (REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PROTOCOLAR). La reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento*”, y su Decreto Supremo Reglamentario N° 2189 de fecha 19 de Noviembre de 2014 “*ARTÍCULO 69. (REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO PROTOCOLAR). La reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento*”, en post de dar una solución a esta problemática, la desburocratización en las reposiciones de los documentos notariales, con eficacia, eficiencia, certeza y seguridad jurídica, en la vía administrativa no contenciosa.

2.1.- Formulación del Problema

¿La ausencia de regulación en la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado, incide directamente en la falta de

seguridad jurídica, eficacia del instrumento público y no garantiza la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos?

3. Delimitación del Tema de Estudio

3.1. Delimitación Temática

Por el mismo objeto de la investigación, se relaciona principalmente con el Derecho Notarial y de manera accesoria con el Derecho Administrativo.

3.2. Delimitación Temporal

La investigación tiene un análisis temporal desde la vigencia de la Ley 483, del Notariado Plurinacional de fecha 25 de enero de 2014, reglamentada mediante Decreto Supremo Reglamentario N° 2189, de fecha 19 de noviembre de 2014 y no consignan una regulación en la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado, hasta la actualidad.

3.3. Delimitación Espacial

La normativa es de carácter nacional, pero para fines investigativos se realizará en la ciudad de La Paz, como centro administrativo del Notariado en Bolivia, particularmente en la Dirección Departamental del Notariado La Paz.

4.- Justificación

4.1.- Pertinencia de la Investigación

Uno de los trámites más tediosos, burocráticos y hasta difíciles de entender es la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, ya que cuenta con una serie de aristas confusas en su procedimiento como en su ejecución. El usuario del servicio notarial es su principal afectado, ya que no es el responsable del manejo de los archivos notariales, de su cuidado y del perfeccionamiento del protocolo notarial.

De tal manera es necesario implementar un reglamento especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, en favor de los usuarios del servicio notarial para que dichos procedimientos sean de manera rápida, sin burocracia y busquen una solución oportuna para los usuarios del servicio notarial, ante sus trámites y expectativas en las Notarías de Fe Pública de Bolivia.

La selección del tema se da en base a una serie de problemas en distintas Notarías cuando se han sustraído, perdido o destruido documentos notariales, y por esta razón muchos de los que suscribieron tienen problemas, no solamente en el ámbito jurídico sino social y económico. Como la pérdida de tiempo y esfuerzo, de parte de los usuarios, como el viacrucis de enfrentarse a un aparato burocrático gigantesco.

Por lo considerado anteriormente es necesario investigar estos hechos que dejan en indefensión por lo menos a una, o todas las partes comparecientes por el vacío jurídico, como la necesidad imperante de perjudicar en menor grado a los usuarios del Servicio Notarial, sus actos y hechos jurídicos. Este tema es relativamente nuevo, su importancia radica en profundizar el Derecho Notarial Boliviano, como alternativa de resolución de conflictos pues en la actualidad, y por los avances científicos y tecnológicos, principalmente en materia de computación se producen hechos que son contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres; como por ejemplo la manipulación de datos y la sustracción de aquellos.

Del trabajo de investigación se beneficiarían principalmente la sociedad boliviana en forma general, en el caso específico los usuarios del Servicio Notarial, que atribuyen a los Notarios la responsabilidad de dar fe pública de sus actos y hechos jurídicos. Dentro de este ámbito es necesario buscar soluciones efectivas para aquellas personas que necesitan con suma urgencia

acceder a su documentación en las Notarías de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por lo tanto, es necesario priorizar el servicio de los Notarios de Fe Pública, en concreto las Direcciones Departamentales del Notariado, evitando al usuario gastos económicos innecesarios, pérdida de tiempo, y proporcionarle la seguridad jurídica correspondiente en todos los actos que intervienen. De este modo se determina la factibilidad sobre la implementación del presente trabajo.

4.2. Relevancia y beneficios de la Investigación

Los actos o negocios jurídicos se crean y configuran según las normas del Derecho, pero son perfeccionados dentro de la forma, veracidad, legalidad otorgada por la fe pública, a través del delegado del Estado, el Notario de Fe Pública.

La importancia que tiene la función notarial, en el Derecho se convierte en la garantía jurídica desde siempre radica en el hecho en que las personas depositan la confianza de sus actividades patrimoniales a un funcionario público designado por el Estado, el cual tiene como función principal el de brindar fe pública a aquellos actos que la Ley prevé.

De ahí nace la importancia de éste tema, ya que no se debe dejar de lado que ante un Notario de Fe Pública se promueven intereses sobre todo del tipo patrimonial o de tipo personal, es el caso de compra venta, alquiler, anticresis, hipoteca, préstamos de dinero, contratos, así como la constitución, manejo y liquidación de sociedades, designación de apoderados, revocatoria de apoderados, protocolización de actas notariales, certificación de firmas, Declaraciones Juradas Voluntarias, Divorcios Voluntarios, Aceptación de Herencia, Renuncia a la Herencia, etc., dichos documentos precisamente por esa gran importancia y así lo prevé la Ley debían siempre ser custodiados y

cuidados por el Notario de Fe Pública que legitimó dichos actos, en un archivo notarial.

Sin embargo, se presentan casos en que sea por negligencia del Notario de Fe Pública o por razones naturales, los señalados archivos notariales no pueden ser habidos, o sí existen habidos estos no se hallan firmados por el Notario o por los testigos, o en algún caso por alguna de las partes, sin embargo, en manos de la parte interesada cursa por ejemplo un testimonio totalmente legal, y en la mayoría de los casos hasta registrado.

El legítimo interesado, que confiado en que el acto que había realizado había concluido satisfactoriamente, recurre al Notario y éste le informa que no se hallan sus documentos o que no están firmados, en pocas palabras no puede obtener un duplicado o legalización de su documentación, encuentra entonces un enorme perjuicio.

Con la implementación de una reglamentación especial, en el procedimiento de Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, ante las Direcciones Departamentales del Notariado correspondiente. De tal modo desde la aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional N° 483 en su Artículo 50, y en el Decreto Supremo Reglamentario N° 2189 su Artículo 69, así como en los Instructivo DIRNOPLU/DESP/NFP N° 003/2016 y DIRNOPLU/DESP/NFP N° 004/2016 de la Dirección del Notariado Plurinacional, del año 2016, todavía se encuentra falencias y problemas de aplicabilidad con respecto al procedimiento o trámite. Por lo tanto, en medida de lo anteriormente mencionado es menester un Reglamento Especial, que se otorgara las directrices sobre el procedimiento de Reposición de Firmas/ Protocolos Notariales, ante las Direcciones Departamentales del Notariado correspondientes, ya que dichos trámites pueden ser abreviados, dentro del principio eficiencia, eficacia, certeza y seguridad jurídica, Un gran aporte para

el Derecho, Derecho Notarial, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho comercial, etc.

Este procedimiento debe estar enmarcado dentro de los principios de la administración pública, con requisitos claros y de obtención legal, con acuerdo de partes, dentro de la vía voluntaria, acordada, de carácter general, en un plazo no mayor a treinta días calendario.

Dentro del amplio ámbito jurídico, tenemos dos ramas ya relacionadas en el último tiempo en la legislación boliviana, que es necesario profundizar científicamente, y otorgar una adaptación doctrinaria y normativa acerca de estos dos tópicos; el Derecho Administrativo y el Derecho Notarial, con la prospección de llegar a tener un Derechos Notarial - Administrativo Boliviano. De esta manera es necesario concordar su relación directa, en una primera instancia la responsabilidad del Notario para asesorar y orientar a los usuarios que requieran sus servicios, plasmando los hechos y actos jurídicos, de manera correcta, legal, solemne y que produzcan los efectos jurídicos requeridos.

El notario debe contar con una serie de atributos transversales, para conocer acerca de diferentes normativas, por la amplia gama de normas jurídicas, criterios, formas de interpretación, jurisdicciones, esto se consigue solamente con capacitación y especialización.

Por tanto, es necesario recoger lo más básico de los conceptos para entender la importancia del Derecho Administrativo y el Derecho Notarial. El Estado, figura como la sociedad político - jurídicamente organizada, pero su estudio corresponde más al Derecho Constitucional que al Derecho Administrativo; ahora simplemente recordemos que el Estado tiene una personalidad moral - real que le corresponde como institución social; tiene, además, una

personalidad jurídica, que le es atribuida por el Derecho tanto interna, como externamente.

La idea de la división de poderes en el Estado, es fundamental en la modernidad, por lo tanto; toda norma jurídica emana del poder público y la función legislativa tiene como misión realizar actos jurídicos creadores de situaciones jurídicas generales, obligatorias, coercitivas, etc. Estructuralmente vemos al Estado como un conjunto de órganos, pero frente a este enfoque orgánico también podemos contemplar su fase dinámica y entonces lo percibimos realizando una actividad para alcanzar determinados fines, para cuya consecución se reserva ciertas atribuciones.

La función administrativa se manifiesta en una notable variedad de actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales. El grupo más importante es el que corresponde a los actos administrativos; el acto administrativo es un acto jurídico de derecho público, es declaración unilateral y ejecutoria de una autoridad administrativa que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica.

Por lo expuesto anteriormente la administración pública toma el Derecho Administrativo como un instrumento de apoyo y coherencia, una ley que a la vez que fije un procedimiento unitario administrativo agilice la actividad estatal, dé seguridad jurídica a los particulares y perfeccione los mecanismos de justicia administrativa. En el caso del Derecho Notarial se limita a la Ley del Notariado N° 483 Ley del Notariado Plurinacional, su Reglamento plasmado en el Decreto Supremo Reglamentario N° 2189 y de manera periférica la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativos, pero está más direccionado a la sanción administrativa. El reto es introducir una normativa de enfoque técnico administrativo, en este caso el de Reposición de Firmas/Protocolos Notariales.

La función notarial es compleja, es una profesión de aprendizaje diario, en virtud de las sociedades modernas, los cambios tecnológicos, como la institucionalización de los entes de control estatal.

La importancia del Proceso Administrativo de Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, hace énfasis en que es utilizado por la mayoría de las instituciones públicas en el mundo, debido a la universalidad de sus términos y funciones las cuales son de gran importancia dentro de la Administración Pública, como de su población, debido a sus áreas con el fin de alcanzar objetivos, metas y estrategias dentro de los principios de oportunidad, eficacia y eficiencia. Nos ayudara a orientar las acciones hacia el cumplimiento de los mismos, asignando responsabilidades y aprovechar mejor las oportunidades.

De esta manera es necesario implementar el procedimiento administrativo, la Planeación, Organización, Dirección y Control dentro de las actividades administrativas de la Direcciones Departamentales del Notariado, para el desarrollo de sus funciones, de este modo especificar y coordinar las metas y objetivos de la Ley del Notariado Plurinacional. Asignando recursos, ayudando a crear métodos y disciplinas de trabajo. Es esencial conocer los objetivos y las metas para lograr que las actividades se realicen de la forma correcta y deseada, de esta forma teniendo una visión global más clara de las Direcciones Departamentales del Notariado, Notarios de Fe Pública y usuarios del servicio notarial.

5.- Objetivos de Investigación

5.1.- Objetivo General

Formular una regulación en la Reposición de Firmas/Protocolos notariales en la vía administrativa, ante las Direcciones

Departamentales del Notariado, para otorgar seguridad jurídica, fe pública, eficacia del instrumento público, actos, contratos y negocios jurídicos.

5.2.- Objetivos Específicos

- Establecer la relación doctrinal de la normativa boliviana, con respecto al Derecho Notarial y el Derecho Administrativo.
- Determinar el nivel técnico de viabilidad de un Reglamento especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado.
- Incorporar mecanismos de seguridad jurídica, como una base de datos de Notarios de Fe Pública y Testigos Instrumentales.
- Conocer a través de la normativa comparada de Perú, Argentina y México, la situación de parámetros para la Reposición de Firmas/ Protocolos Notariales en la vía administrativa.
- Establecer la viabilidad y validación de los criterios para la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos, para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa, mediante la posición de expertos.
- Proponer un reglamento especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

1. Marco Conceptual

1.1. Reposición

Hecho de reintegrar el papel sellado que se usa en las actuaciones ante tribunales, cuando una de las partes ha omitido hacerlo. Es más común el uso de la precedente acepción (Cabanellas, 1978).

1.2. Firmas

Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizarlo allí manifestado o para obligarse a lo declarado. (Cabanellas, 1978)

1.3. Protocolo Notarial

El protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares. Art. 45 (Ley del Notariado Plurinacional, 2014)

1.4. Vía Administrativa

Delegado del poder ejecutivo, encargado de la gestión de los actos que interesan a la Administración pública para cumplimiento de sus fines, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes y las disposiciones de la autoridad constituida. (Cabanellas, 1978)

1.5. Contratos

El acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones. (Cabanellas, 1978)

1.6. Negocios Jurídicos

Todo acto o actividad que presenta algún interés, utilidad o importancia para el Derecho y es regulado por sus normas. (Couture, 1978)

1.7. Actos Jurídicos

Todo hecho productor de efectos para el Derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se denomina acto jurídico. El hecho jurídico comprende al acto jurídico. Ha sido definido este último como “el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas. (Cabanellas, 1978)

1.8. Fe Pública

Los fedatarios públicos son aquéllos a quienes el Estado les ha concedido fe pública en el ejercicio de sus actividades. La fe pública por tanto es una delegación estatal, por los importantes efectos que el ordenamiento jurídico concede a los documentos expedidos por estos fedatarios, frente al resto de documentos. (Guatemala, 2014)

1.9. Reglamento

El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por Autoridad Competente, de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo

1.10. Instrumento Público

Documento público autorizado por un notario, a instancia de parte interesada, el cual recoge un hecho, acto o negocio jurídico y queda incorporado al protocolo. Son la escritura pública y el acta notarial. (Guatemala, 2014)

1.11. Seguridad Jurídica

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley. (Ossorio, 2007)

1.12. Destrucción

La palabra destrucción proviene en su etimología del latín “destructionis”, designando tanto el acto de arruinar o dañar en forma grave a algo o a alguien, como a la consecuencia o efecto de lo que queda arruinado, inservible o dañado. (<https://deconceptos.com/general/destruccion>)

1.13. Perdida

Carencia, privación de lo que se poseía.

(<http://www.wordreference.com/definicion/p%C3%A9rdida>)

1.14. Mutilación

Se conoce con el concepto de mutilación al proceso y las consecuencias de mutilar, un verbo que hace referencia a amputar o escindir un fragmento de algo. (<https://definicion.de/mutilacion/>)

1.15. Sustracción

Acción y resultado de sustraer o sustraerse no es posible la sustracción de la pieza sin que nadie se dé cuenta.

(<https://es.thefreedictionary.com/sustracci%C3%B3n>)

1.16. Eficacia

Del latín efficacia, la eficacia es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción. No debe confundirse este concepto con el de eficiencia (del latín efficientia), que se refiere al uso

racional de los medios para alcanzar un objetivo predeterminado (es decir, cumplir un objetivo con el mínimo de recursos disponibles y tiempo) (Tresright, 2018)

1.17. Eficiencia

La noción de eficiencia tiene su origen en el término latino *efficientia* y refiere a la habilidad de contar con algo o alguien para obtener un resultado. El concepto también suele ser equiparado con el de fortaleza o el de acción. (Tresright, 2018)

1.18. Certeza

La certeza es la conciencia de saber que conocemos la verdad. En este sentido, como certeza denominamos el conocimiento seguro y claro que se tiene de algo y que no deja lugar a dudas. La palabra, como tal, es un sustantivo femenino que deriva de *cierto*, que a su vez proviene del latín *certus*, que significa 'decidido', 'resuelto' o 'preciso'. (RAE, 2016)

1.19. Comparecientes

Que comparece: que se presenta en un lugar por orden de un juez, un notario, un tribunal o un órgano público. Su presencia puede ser personal o por apoderado. Su declaración puede ser escrita o verbal. (Tresright, 2018)

1.20. Testigos

Un testigo es una persona que brinda testimonio o que presencia de manera directa un cierto acontecimiento. (Tresright, 2018)

1.21. Notario

Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad

de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley. Art. 11 (Ley del Notariado Plurinacional, 2014)

1.22. Fedatario

Denominación genérica del notario y de otros funcionarios que gozan de la fe pública. (Tresright, 2018)

1.23. Formalismo

El formalismo consiste en aplicar con rigurosidad, y sin desviarse de sus preceptos, una determina doctrina o metodología en el desarrollo de un proceso investigativo o de enseñanza. (Tresright, 2018)

1.24. Solemnidades

Las Solemnidades son los requisitos, condiciones, términos y expresiones y ritos que señalan, ordenan y determinan las leyes para que un acto sea válido y tenga existencia jurídica. (Cabanellas, 1978)

1.25. Derecho Notarial

Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial" Derecho Notarial, Según el III Congreso Internacional del Notario Latino. (Lagos, 1999)

2. Marco Histórico.

El derecho Notarial, guarda relación a sus comienzos de la civilización humana donde la vida social es un fenómeno natural y primario de la existencia humana en base a lo social, como lo denominaría Aristóteles; ese estado de evolución social hunde sus raíces en las reconditeces de la historia y así surge el Derecho como orden imperativo amparada por el principio de legalidad que progresivamente se hizo testimonio escrito, norma emitida por órganos

competentes en cuyo marco de Justicia se robusteció de fe pública, los Romanos pudieron definir al Derecho.

En muchos casos en aquellos pueblos denominados pre alfabetos los grandes acontecimientos, los actos solemnes y dignos de memoria se transmitían por vía oral y formaban la tradición histórica de la comunidad; llegó el alfabeto que fue el puente de partida para el desarrollo de las formas de escritura actual, cuya textura permite hacer constar los hechos, sucesos y acontecimientos, esto puede ser considerado como el precedente más antiguo del arte Notarial. Es entonces la necesidad social que engendra al documento, es decir al redactor se le consideraba como una persona que escribe documentos, los conserva y le da autenticidad. Esa persona es el Notario.

Los hebreos: Distintos tipos ESCRIBAS, de la ley, del pueblo y del Estado; estos escribas eran los terceros y sus funciones eran como de Secretarios; en verdad, ejercían la fe pública parecidos a los Notarios actuales, que les delegaba la persona de quien dependían, pero para conseguir la legalidad era necesario el sello del superior jerárquico. (MUÑOZ, 1992)

En Egipto: Se tenían alta estima a los Escribas que formaban parte de la organización religiosa, estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo, no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado. (MUÑOZ, 1992)

En Grecia: En la cultura los Notarios eran llamados Sígrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que viene de

“Mnemosine” diosa madre de las nueve musas, eran los que archivaban los textos sagrados. (MUÑOZ, 1992)

En Roma: En esta sociedad encontramos la Función Notarial como actividad pública. Sobre este tema vemos aparecer bajo el nombre de “tabelliones”, unas personas cuya profesión consistía en redactar, pero estos se confundían con los “tabularii” que eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los “tabellio”. El “tabullarius” y el “tabellio” configuran la primera imagen del Notario que viene de la antigua Roma y que era “notarii”, estos eran adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos; y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Con todo lo descrito aparece el primer antecedente legislativo de la Institución Notarial haciendo del “tabellión” fue asesor profesional de carácter privado que redacta - conserva y órgano de seguridad donde el Notario fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero, para volcarla por escrito; de ahí el prolegómeno de la Función Notarial hasta hoy en día. (MUÑOZ, 1992)

Edad Media: La sociedad de esa época confronta un rápido impulso del desarrollo de las fuerzas sociales y económicas; donde demandaron y promovieron un desarrollo del Derecho, cuya profesión Notarial evolucionó y fue regulada de modo más preciso. El rompimiento del Imperio Romano en el Bajo Imperio de Occidente aparece la “Fe Notarial” que se materializa en la “instrumenta pública confecta”, de valor probatorio cuando era autorizada por el escribano con su firma, dándole mérito fidedigno, de autenticidad o veracidad. (Villarroel Claire, 2005)

En España: Los invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas Romanas, además el arte Notarial Español se desarrolló paralelamente y recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia que se encontraba muy avanzada en el proceso legislativo de esta materia como consta en las “Siete Partidas” de Alfonso Sabio. Al final de la Edad Media y principios del Renacimiento, en cuyas disposiciones se distingue al Notariado como una función pública y se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los Notarios. (Villarreal Claupe, 2005)

En América: Al venir Cristóbal Colón trajo consigo a un Escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, fue el primer escribano que piso el nuevo mundo, es el que dió fe de haber llegado a “las indias”, por lo que se da el trasplante del notariado de España a América. No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como “leyes de Indias”, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores. (GIMENEZ ARNAU, 19944)

En América Latina

En el sistema latino, al que se halla adscrita Bolivia, el Notario cumple esa labor de redacción y autenticación que culmina en la dación de forma auténtica al documento, dentro su condición de profesional especializado. En ese aspecto, cuando hablamos de documento, nos referimos a una materia física, que recoge escrito un “dictum” o contenido determinado “ante mí”. En este punto nos encontramos con la figura del Notariado Latino, hace del Notario un

guía como jurista experto del negocio desde su génesis hasta su otorgamiento y autenticación. Esa es la tarea del Notario de tipo latino, en el ámbito del Derecho Privado, función social pública que objetivamente es diferente de la judicial y de la administrativa. (Villarroel Claire, 2005)

En Bolivia: La evolución histórica del Notariado en Bolivia se tiene que añadir que todo fue copia o recopilación de lo que han dejado los españoles en la conquista a nuestro continente; es así que en 1836 entraron en vigencia los efímeros Códigos Civil y Procedimiento de Santa Cruz. Ninguno de éstos define al Escribano, pero sí se refieren a sus funciones como depositarios de la fe pública en los contratos.

Posteriormente en fecha 05 de marzo de 1858, se Promulga la Ley del Notariado, con algunas mínimas modificaciones hasta la fecha; existiendo la necesidad de una Nueva Ley o Código del Notariado; y es así que se concluye el periodo de los Escribanos (Villarroel Claire, 2005).

El Notario de Bolivia, pertenece al llamado sistema Notarial Latino, es un profesional del Derecho y se le exige capacitación jurídica; que para optar el cargo debe sustentar exámenes, es nombrado y posesionado por la Dirección del Notariado Plurinacional dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para ejercer el oficio de Fedatario, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da “fe”, siempre guardando un alto nivel de profesionalismo e independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho. (Villarroel Claire, 2005)

Por último, el Notario en Bolivia sigue siendo el fedatario del Estado en los negocios y actos jurídicos entre privados, pero ahora se estructura todo un

aparato administrativo en las decisiones, como la formulación de sus funciones, en virtud de la Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483 de 25 de enero de 2014 y su Decreto Supremo Reglamentario N° 2189 de 19 de Noviembre de 2014.

3. Marco Jurídico.

En el capítulo Cuarto de la Constitución Política del Estado en el Artículo 232, que establece:

“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.”¹

La Ley 483 de la Ley del Notariado Plurinacional, en su Capítulo II, sobre Documentos Protocolares, indica en su Artículo 50 indica, sobre la reposición del Documento Protocolar:

“La reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento.”²

También en la SECCIÓN II (REGISTRO DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS), del Decreto Supremo Reglamentario No. 2189, Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional, dice literalmente en su ARTÍCULO 69.- (PROCEDIMIENTO PREVIO PARA LA REPOSICIÓN DE ESCRITURAS):

¹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial, 2010, Sucre Bolivia.

² Ley 483, Ley del Notariado Plurinacional, Gaceta Oficial 2015, Sucre, Bolivia.

“I. Al haberse evidenciado la destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de la matriz de una escritura pública, en el marco del Artículo 50 de la Ley N° 483, la notaria o el notario de fe pública de inmediato hará conocer del hecho a la Dirección Departamental del Notariado correspondiente.

II. La Dirección Departamental del Notariado, autorizará la reposición cuando sea de conocimiento de los interesados y aporten con el testimonio correspondiente, y la documentación que la autoridad considere necesaria, mediante Resolución Administrativa que será protocolizada por la notaria o el notario de fe pública a cargo del registro mediante sello, firma y rúbrica del notario de fe pública interviniente, generando un nuevo registro protocolar.

III. En caso que cualquiera de los interesados no manifieste su voluntad para la reposición, la notaria o el notario de fe pública abrirá la opción de recurrir a la vía judicial por parte del interesado.

IV. Cuando concurra la sustracción o pérdida de documentos del archivo notarial, con carácter previo a su reposición, la notaria o el notario de fe pública deberá notificar a los interesados.

V. Este procedimiento también se aplica a la reposición de las firmas en la matriz.”³

Ya ingresando a la Legislación comparada señalamos, la normativa de tres países que entregan alternativas importantes para la reposición de Firmas/Protocolos Notariales, en primera instancia desarrollaremos el marco

³ Decreto Supremo N°2189, Reglamento a la Ley del Notariado, Gaceta Oficial 2015, Sucre- Bolivia.

jurídico en la República del Perú, con su Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los actos administrativos en general en la Legislación peruana se encuentra en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, se refiere a la fundamentación de las resoluciones judiciales y/o administrativo, el mismo que es un principio y un derecho jurisdiccional la motivación escrita de las mismas, con excepción expresa de las de mero trámite.

Se pueden recurrir las resoluciones y los actos de trámite, que pongan fin a la vía administrativa, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, pudiendo fundamentarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no existe una norma específica para la reposición de Firmas y Rubricas.

Artículo 62 Inicio del procedimiento por denuncia

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su

⁴ Constitución Política del Perú, 2015, Gaceta Oficial, Lima,

comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando la denuncia invocará un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Artículo 63 Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora

I. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo⁵.

La Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en Argentina esta reducido a la reposición de firmas en el documento notarial, especificado en una Reglamentación Especial que es de carácter nacional, siendo concordante que al reponer las firmas, se reconoce la existencia de un nuevo documento protocolar, como se evidencia a continuación:

REGLAMENTO PARA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

(Aprobado en Sesión del H. Consejo Directivo de fecha 26/10/09)

(Modificado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha 05/08/2013)

⁵Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas N°39/2015, Gaceta Jurídica del Perú, 2015.

(Modificado en Sesión del H. Consejo Directivo de fecha 09/03/2015)
(Modificado a partir del 1 de agosto de 2015 por la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el Art. 1002 por el Art. 306)

Los documentos notariales expedidos por Escribanos Titulares de Registro, sus Suplentes o Adscriptos, que se presenten para su legalización al Colegio de Escribanos o a sus Delegaciones del Interior de la Provincia, deberán estar emitidos con arreglo a las normas legales que rigen el ejercicio de la función notarial y las específicas al acto objeto de la intervención profesional. El análisis del documento comprenderá los aspectos extrínsecos e intrínsecos de la certificación notarial, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

REPOSICION:

Art.1°- La certificación del Notario actuante deberá extenderse o comenzarse al pie del documento que se certifica y reponerse con un marbete o foja de Actuación Notarial donde conste la certificación.

Podrá comenzarse en el mismo instrumento y concluirse en una foja de Actuación Notarial o bien en foja común debidamente repuesta con un marbete, individualizándose el documento al cual se refiere la certificación. En caso de realizar la certificación en foja distinta al documento, siempre se deberá dejar constancia al pie de éste y después de la/s firma/s de/los requirente/s, del número de la Foja de Actuación Notarial o Marbete utilizado, seguida de su firma y sello, debiendo estamparse éste último separadamente de la firma, sin encimarse la una con el otro.

Si el Documento está compuesto por varias fojas se deberá ligar con el sello, o con firma y sello del Escribano.

Si un instrumento cuyas firmas se hubieren certificado en distintas actas labradas por un mismo escribano, puede legalizarse solamente la última

certificación si así fuere solicitado y siempre que se cumpla con los requisitos del párrafo anterior.

Cuando la certificación se consigne en foja de actuación notarial siempre deberá respetarse su formato, en cuanto a márgenes y cantidad de líneas⁶.

En el caso mexicano, se evidencia que es el más desarrollado de Latinoamérica, entregando a la investigación doctrina, normativa y principios fundamentales del Derecho Notarial, pero al mismo tiempo es difuso ya que cada Estado cuenta con una norma propia y un procedimiento totalmente diferente, siendo para la investigación preponderante los principios generales para la legislación comparada que nos ocupa. Tomaremos en cuenta las observaciones del Jefe de Gobierno, en específico de la Ciudad de México, siendo el compilador más genérico en principio y lineamientos de La Ley del Notariado para la ciudad de México:

Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previsto por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- La reposición del libro o folios de protocolo procede cuando por extravío, destrucción, inutilización, total o parcial, la Autoridad

⁶ Reglamento para la Legalización de Firmas, Gaceta Oficial Buenos Aires, Argentina, 2015.

Competente a requerimiento y bajo la responsabilidad del notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro.

Para que proceda la reposición, el notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción.

Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:

- a) Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.
- b) Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.
- c) La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.
- d) Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé el artículo 76 cuarto párrafo.

e) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.

II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.

La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles.

Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

IV.-Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el notario queda exento de presentar al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.

VI.- Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesional en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.

El profesionalista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado⁷.

4. Marco Teórico

4.1. Teoría de la Reposición como Recurso

Reposición, como recurso de carácter administrativo, que tiene por fin el procedimiento sea repuesto a la parte promovente. (Lugones, 1995), Esta concepción se toma en cuenta como aquellas formas de recurrir o de nuevamente volver a instancias, en este caso administrativo, siendo su último fin la reposición, todavía está limitada a que sea solicitada por parte promovente y no así de oficio.

4.2. Reposición Administrativa No Contenciosa

Tesis que propugna la naturaleza de vía administrativa, lo sustantivo, lo que puede haber agraviado o lesionado los derechos o intereses, sin oposición (Guatia, 2000). Para esta postura es fundamental, que no exista contradicción en la pretensión, o exista un interés que afecte a terceras personas o sea de carácter litigioso, que necesita un tercero dirimidor.

4.3. Teoría Funcionalista

Según la doctrina, las finalidades de autenticidad y de legitimación de los actos públicos, exigen que el notario sea o no un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender más al interés general o social de afirmar el imperio del Derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que dependen las relaciones privadas. (Lopez, 2007-2008)

⁷ LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. 2015, GACETA JURIDICA, México.

4.4. Teoría Profesionalista

En contraposición a la teoría antes comentada, esta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico. (Ibidem). Esta teoría desarrolla los alcances del profesional abogado, como su especialización, capacitación, y sana crítica en cada caso específico.

4.5. Teoría Ecléctica

De acuerdo a esta teoría el notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no deviene sueldo del Estado, pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorgan a los actos que autorizan, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. (Lopez, 2007-2008). Esta teoría es la más cercana a las características de nuestra legislación, como de las costumbres notariales.

4.6. Teoría Autonomista

Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notario se ejerce como profesión libre e independiente; como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares (Ibidem). Esta teoría es algo confusa con respecto a los límites sobre la independencia del notario, y cuál es la oponibilidad ante la función pública de dar fe, otorgada por el Estado.

4.7. El Notario en el Sistema Latino

Desempeña una función pública. Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia. Recibe e interpreta la voluntad de las partes dándoles forma legal, al fraccionar el instrumento público. Por último se tiene que 70 son los países que utilizan este sistema entre los cuales tenemos en una gran mayoría a todos los países de Latinoamérica (Lopez, 2007-2008). Por lo tanto, el documento notarial gira entorno a su redacción y expedición,

estudiado como el hecho jurídico, medio de prueba, medio de publicidad, mediante él se consigue la certeza y la seguridad, en este sentido hay dos tesis.

La primera resuelta por Núñez Lagos (1999), clásica, de que le da la forma del negocio, como es el documento, es un hecho jurídico; y la segunda expuesta por Rodríguez Agrados (2014), quien sostiene que el hacer el documento es una actividad humana y por tanto es un acto jurídico. Otra de las características del documento latino está en su autoría, es el Notario quien redacta el documento, quien interpreta el querer de las partes.

4.8. El Notario en el Sistema Sajón

Se lo conoce también como anglosajón, subdesarrollado, de evolución frustrada y privado. Sus principales características son; el notario es un Fedante o Fedatario, porque solo da fe de la firma o las firmas de los documentos, no orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento, se debe tener en cuenta también en este sistema que el notario debe tener una cultura general; no es necesario un título universitario, la autorización para su ejercicio es temporal (renovable); existe la obligación de prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en ejercicio y no existe Colegio Profesional, ni llevan protocolo (Agrados, 2014). Los países que utilizan este sistema son los de Norte América y algunos otros de Europa que tienen como sistema judicial el anglosajón.

4.9. El Notario en el Sistema Funcionalista

Se lo conoce como el sistema de Notario - Juez, ya que los notarios son Magistrados y están subordinados a los tribunales, dependen del poder Judicial, siendo la administración quien los nombra a los empleados del Notario. La función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y las conservan como actuaciones judiciales.

(Adrados, 2014) Los Estados alemanes de Buttemberg y Baden, también Rumania, parte de Noruega y el Cantón suizo de Zúrich, son parte de este sistema.

La función notarial tiene directa relación entre el particular y el Estado, las facultades están reglamentadas por la ley, los notarios son empleados públicos, servidores de las oficinas del Estado y las oficinas son de la demarcación cerrada (Arnau, 2009): Cuba, Guatemala, el único vestigio lo encontramos en el Escribano Público, estos son los países que los utilizan como tal.

Por lo expuesto anteriormente se concluirá que el Notario de Bolivia como parte del Notariado Latino se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico, ejemplo: el contrato; o bien acta Notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, o en la vía voluntaria, ejemplo: la notificación. El Notario como se mencionó con anterioridad, redacta el instrumento Notarial bajo su responsabilidad, lo autoriza, conserva y reproduce brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que sirve, también se encarga de auxiliar a las autoridades en el cálculo y entero de impuestos y de derechos; en avisarles de determinadas circunstancias relevantes de los que el Notario tenga conocimiento y vigila que se cumpla con el procedimiento registral necesario para que se publiciten los actos que ante él se otorgaron. En síntesis, el Notario de Bolivia pertenece al conjunto Notarial llamado "Notariado Latino" (Santalla Nestor, 2017), en donde se le exige una capacitación jurídica en la gran mayoría de las ramas del Derecho que le faculta a dar forma y autenticidad a los actos que pasan ante su fe o a los hechos que éste certifica, redactando, autorizando, conservando y reproduciendo el instrumento público Notarial.

CAPITULO III

1. Hipótesis de Trabajo

Con la regulación de la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado, con un reglamento especial, se otorgará a los usuarios del servicio notarial, seguridad jurídica, eficacia del instrumento público, y garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos y evitar la vía judicial.

1.1.1 Variables

- Variable Independiente: Reposición de Firmas/ Protocolos Notariales

- Variable Dependiente: Vía Administrativa

1.1.2. Operacionalización de Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFNICON CONCEPTUAL	DIMENSION	INDICADOR	INDICE	INSTRUMENTOS
REPOSICIÓN DE FIRMAS/PROTOCOLOS NOTARIALES	Reintegrar el nombre, apellido o título en un instrumento público matriz notarial y Reintegrar el Protocolo Notarial.	-Recurso de Carácter Administrativo -Parte Promovente. -Restablecer lo Agraviado o Lesionado. -No Contencioso.	-Acto Administrativo -Resolución Administrativa -Promover o solicitar un acto por interés. -Restituir o Resarcir Derechos. - No existe confrontación de intereses.	-Sustracción, Mutilación, Pérdida y Deterioro. -Orden Escrita. -Personería. -Hacer efectivo derechos. -De manera Voluntaria. -Sin afectación a terceros.	Formular e Incorporar una propuesta Técnico- Legal, en virtud de los criterios, percepción y enfoques de los especialistas.
VARIABLE DEPENDIENTE	DEFNICON CONCEPTUAL	DIMENSION	INDICADOR	INDICE	INSTRUMENTOS
VIA ADMINISTRATIVA	Es el medio a través del cual la	-Protección de la Sociedad.	-Norma Especial	-Reglamento	Propugnar una norma con alto

	Administración pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o públicos. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad.	- Eficacia de los Contratos, Actos y Negocios Jurídicos. - Preventiva. - Fe Publica. - Garantías individuales y colectivas. -DIRNOPLU	-Instrumento Público. - Acto	-Compilador de Documentos Públicos -Resolución Administrativa	grado de factibilidad, determinando por los especialistas su aplicabilidad y factibilidad.
--	--	---	-------------------------------------	--	--

2.- Método de Investigación

Al hablar del Método de Investigación, hemos optado por el método deductivo tenemos que subrayar que el mismo, está orientado en caracterizar el pensamiento, que va de lo general a lo particular, se hace uso de una serie de herramientas e instrumentos que permitan conseguir los objetivos propuestos de llegar al punto o esclarecimiento requerido. En la presente investigación se tomará en cuenta los preceptos generales del derecho notarial, del derecho administrativo, la Ley del Notariado Plurinacional N° 483, y por último el Decreto Supremo N° 2189, para llegar a concluir en una regulación específica, desarrollada objetivamente en un reglamento especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, en la vía administrativa.

3.- Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo correlacional, porque establece una relación directa entre la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, con la vía administrativa; además de los criterios para otorgar a la sociedad seguridad jurídica por parte del Estado, en la realización como protección de sus trámites notariales, contratos, actos y negocios jurídicos, demostrando los principios establecidos en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional y el Decreto

Supremo Reglamentario a la Ley del Notariado N°2189, con el Reglamento propuesto en el presente trabajo.

3.1. Selección de Muestra

3.1.1. Muestra

El procedimiento de la muestra será de carácter informal por ser dirigido al estudio. En este sentido la muestra será no probabilística con la elección de Sujetos Tipo⁸. La selección de la muestra está determinada por la riqueza y la profundidad de la información del tema objeto de la investigación.

Los sujetos tipos son;

Sujeto- Parámetro	CRITERIOS DE SELECCIÓN
5	Juristas con Especialidad en Derecho Notarial.
10	De ejercicio profesional en Derecho
1	De ejercicio como Notario de Fe Pública.
3	De antigüedad como docente universitario.
5	De antigüedad en la elaboración de investigaciones.
2	Como ponente o exponente en el área de Derecho Notarial.
5	Como funcionario o autoridad en la Dirección del Notariado Departamental o Nacional.

⁸ SAMPIERI Roberto (2003). "Metodología de la Investigación" Editorial McGraw- Hill, Mexico. Pág. 328

3.2. Técnica e Instrumento de recolección de datos

3.2.1. Técnica para la recolección de datos

La técnica para la recolección de datos a emplearse en esta investigación, será la de **Entrevista y su análisis de contenido**. El mismo que consiste en la recolección de información verbal **mediante una guía de preguntas**, aplicado a la muestra de la investigación.

La validación se realizó mediante el método Delphi de consulta a expertos; para que revisaran los ítems (o preguntas) del instrumento en su correspondencia con el objeto de la investigación y si estos tienden a recabar la información buscada.

Los profesionales que validaron el instrumento fueron:

1. Magister Juan Carlos Merlo Villca, Ex Director Interino del Notariado Plurinacional, Ex Director de la Dirección Departamental del Notariado, Conferencista Internacional, Ex Notario de Fe Pública, y Ex Presidente de la Asociación de Notarios de Bolivia.
2. Lic. Dora Molina Cuellar, Conferencista, especialidad en derecho Notarial, escritora de varios libros en Derecho Notarial, más de diez años en el ejercicio profesional del Derecho.

3.2.2. Instrumento

Formato de la Escala de medición por la guía de entrevista abierta, con afirmaciones o posiciones de actitud frente al tema de investigación, dirigido a profesionales seleccionados bajo criterios en relación a la temática de Derecho Notarial y la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa.

3.2.2.1. Validación del Instrumento

La validación del instrumento se la realizó mediante el método Delphi, que nos permite que ningún experto conoce la identidad de los otros que componen el grupo de debate, que los expertos vayan conociendo los diferentes puntos y puedan ir modificando su opinión, la información que se presenta a los expertos, no es solo el punto de vista de la mayoría sino que se presentan todas las opiniones indicando el grado de acuerdo que se ha obtenido, pueden participar expertos en las ramas del Derecho en general, el Derecho Notarial y el Derecho Administrativo, siendo los especialistas:

- Juan Carlos Merlo Willca
- Jessica Bedregal Quiroz
- Dora Molina Cuellar
- Mary Dhapne Burgoa Luna
- Juan Carlos Calcina

Los seleccionados para la validación del instrumento mediante adecuación y corrección de los ítems fueron:

Experto 1	Juan Carlos Merlo Villca	JCMV/01
Experto 2	Jessica Bedregal Quiroz	JBQ/02
Experto 3	Dora Molina Cuellar	DMC/03
Experto 4	Mary Daphne Burgoa Luna	MDBL/04
Experto 5	Juan Carlos Calcina	JCC/05

Tabla 1. Elaboración Propia. Nómina de expertos.

Posteriormente se evaluó la competencia de los expertos, si están trabajando en la temática que se aborda, la responsabilidad de dirección que tienen y la posibilidad real de participación en la validación del instrumento.

Los seleccionados para la validación del instrumento mediante adecuación y corrección de los ítems fueron: (Ver Anexo N° 1).

		competencia
CODIGO		
DMC/03	0,7	2do Alto
JCMV/01	1	1er Alto

Tabla 2. Elaboración Propia. Resultados del Método Delphi de competencia de expertos.

Los Ítem a manera de afirmaciones que conforma el instrumento de recolección de datos son los siguientes:

N°	Items
1	Acto Administrativo restablece lo agraviado
2	Reposición de Firmas/Protocolos Notariales otorga seguridad jurídica
3	Resguardar las Garantías Individuales y Colectivas
4	Norma Especial para Reposición de Firmas/Protocolos Notariales
5	Inexistencia de Confrontación de Intereses

(PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO)

Se aplica una entrevista que tiene una duración de veinte minutos, para la misma se utilizará una entrevista, y se procederá a realizar las preguntas en base a una guía pre elaborada. El objetivo de los cuestionarios sucesivos es disminuir la dispersión y precisar la opinión media consensuada. Se extraen las razones de las diferencias y se realiza una evaluación de ellas. Si fuera necesario se realizaría una tercera oleada.

Guía de Preguntas

1.- ¿La parte promovente a partir del Acto Administrativo, podrá restablecer lo agraviado, en caso de sustracción, mutilación, perdida y deterioro de los Protocolos Notariales?

2.- ¿En la Reposición de Firmas/ Protocolos Notariales, una Resolución Administrativa otorga seguridad jurídica en los Contratos, Actos y Negocios Jurídicos?

3.- ¿Restituir derechos con la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, resguarda las garantías individuales y colectivas?

4.- ¿La Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, a partir de una norma especial, permite al DIRNOPLU efectivizar los derechos de los usuarios del Servicio Notarial y la protección de la sociedad?

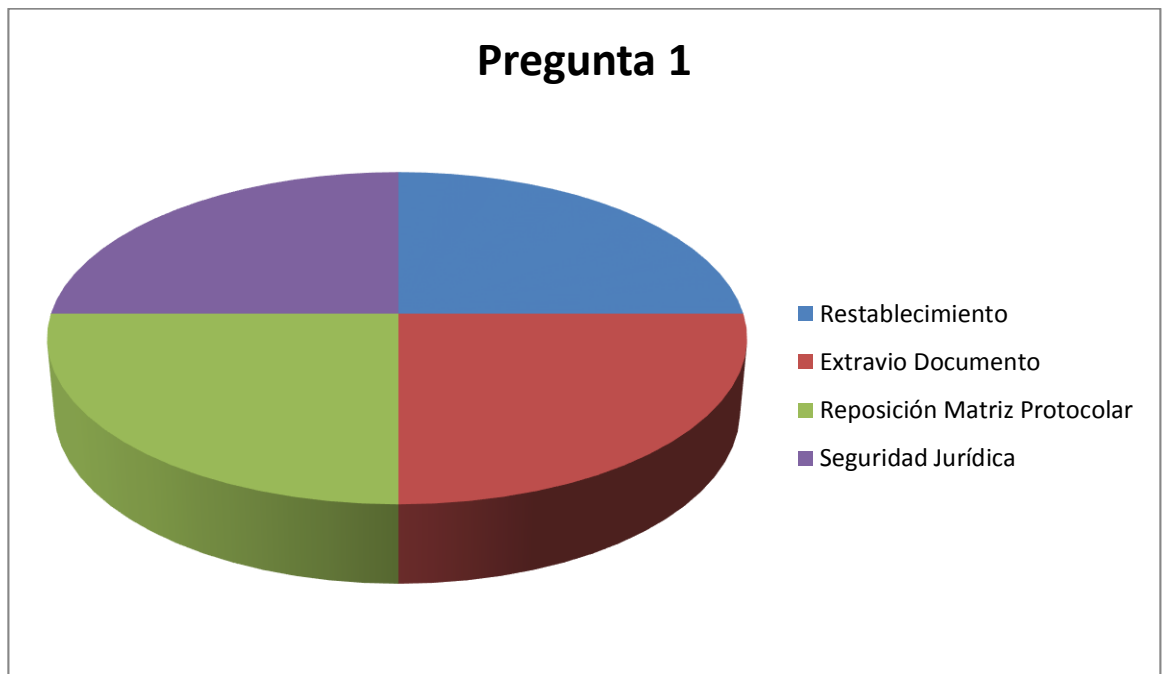
5.- ¿La inexistencia de confrontación de intereses en la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, otorga eficacia al Instrumento público?

4.2.2. Resultados

La técnica utilizada para la interpretación de resultados será de tipo cualitativo y cuantitativo, de las Entrevistas abiertas. Siendo importante la graficación y descripción de las preguntas en relación a los datos recolectados, como su análisis.

Análisis del Contenido

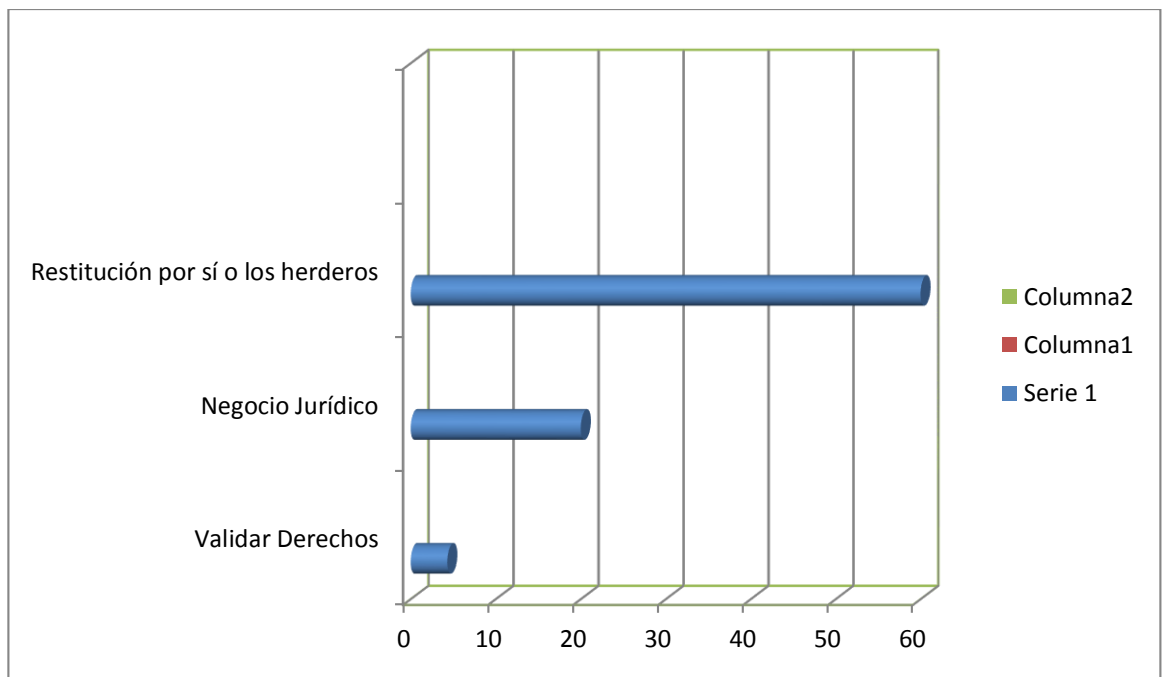
1 ¿La parte promovente a partir del Acto Administrativo, podrá restablecer lo agraviado, en caso de sustracción, mutilación, pérdida y deterioro de los protocolos notariales?



De este primer tópico se encuentran cuatro características importantes, primeramente, al hablar de parte promovente, señalaremos que es la solicitud de los interesados a conocimiento, poder realizar la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa ante las Direcciones Departamentales del Notariado, partiendo del Acto Administrativo, en caso de que el Documento Protocolar haya sido sustraído, mutilado, perdido o sufra

deterioro. Pues es necesario ante esta problemática al entender de los expertos, siendo necesaria un restablecimiento del documento notarial, en algunos casos por extravío, directamente relacionado con la seguridad jurídica, y la protección del Estado a las relaciones jurídicas entre particulares, siendo fundamental el notario como fedatario, pero detentador responsable de los archivos notariales, como de la restitución del Documento Notarial.

2 ¿En la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, una Resolución Administrativa otorga seguridad jurídica en los Contratos, Actos y Negocios Jurídicos?

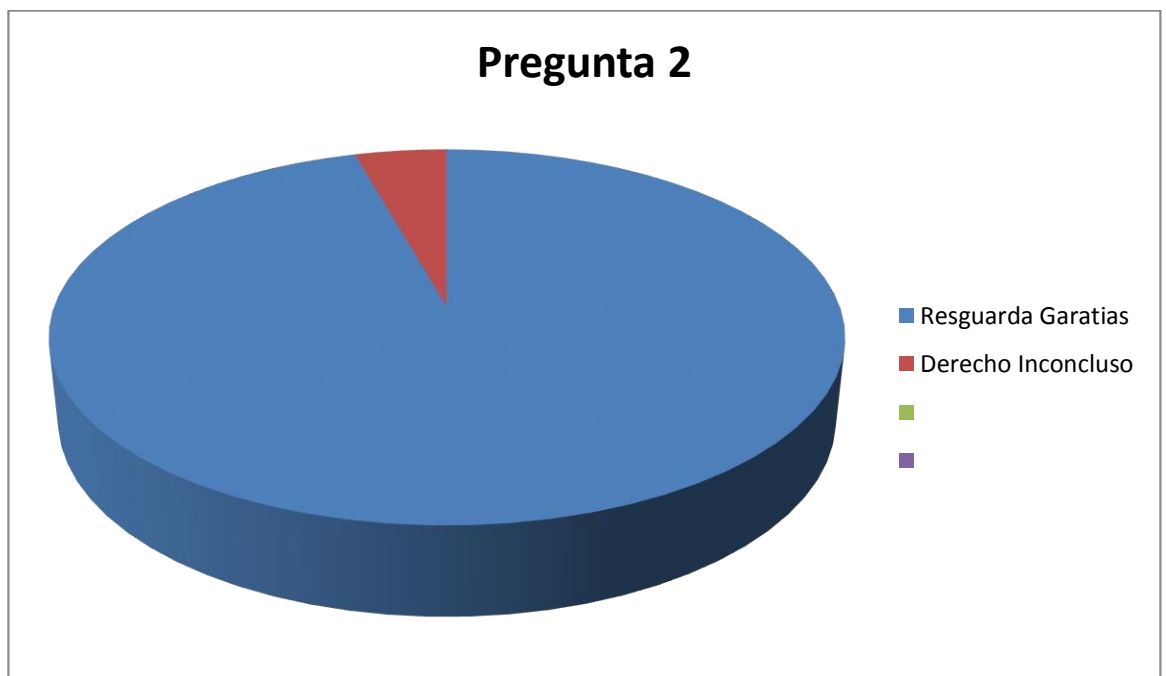


En esta segunda pregunta hay valores fundamentales para el análisis, siendo un requisito previo a visión de los expertos el negocio jurídico, por su connotación económica como de adquirir obligaciones.

La Resolución Administrativa es la orden escrita y fundamentada de la autoridad competente representante del Estado, en nuestro caso la Dirección

del Notariado Departamental a través de su máxima autoridad administrativa el Director Departamental del Notariado, impulsado por la solicitud de restitución del interesado o de los herederos, de la Firma o el Protocolo Notarial, para validar los derechos plasmados en el Instrumento Público, de los usuarios del servicio notarial, como de profundizar en la seguridad jurídica de la sociedad boliviana, en sus contratos, actos y negocios jurídicos.

3 ¿Restituir derechos con la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, resguarda las garantías individuales y colectivas?

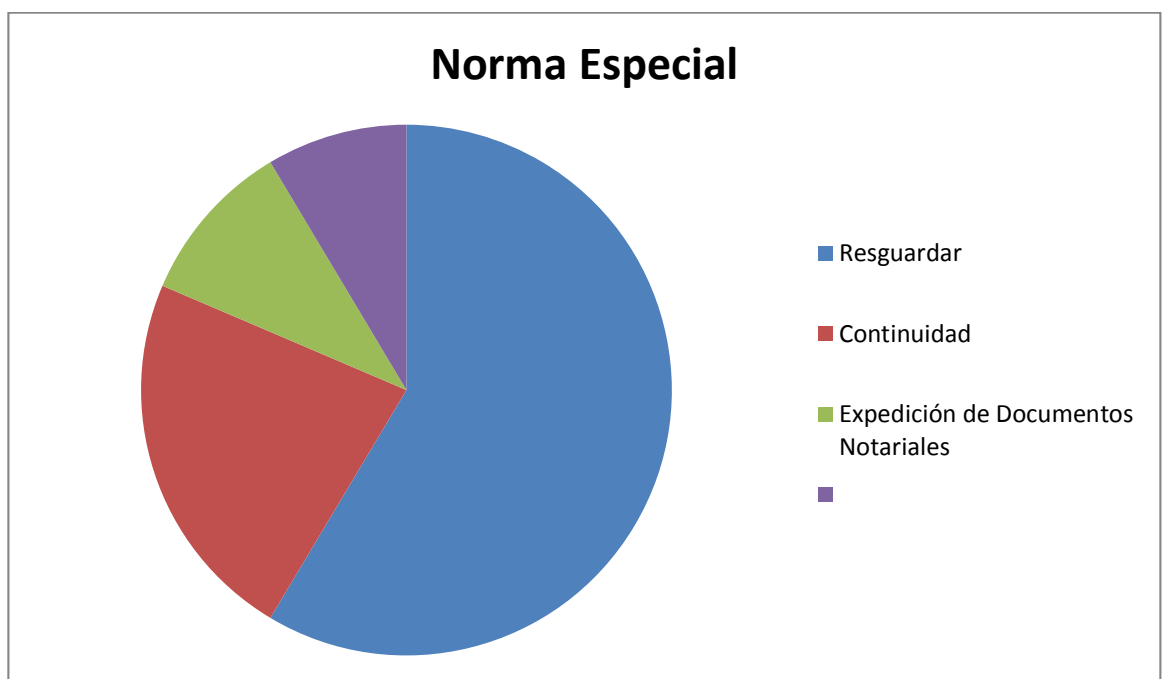


La restitución de Firmas/Protocolos Notariales resguardan, las garantías fundamentales, como las garantías individuales y colectivas ligadas a los derechos humanos, derechos individuales y, particularmente, la cuestión de cómo garantizar la libertad de los individuos dentro del grupo. Ya he señalado antes que el último destinatario de los derechos humanos no son los grupos, como a un medio ambiente sano, al desarrollo, etc, los individuos concretos

miembros de esos grupos. Es ésta una cuestión que, al igual que cualquier otro caso en el que se producen conflictos entre diversos derechos, debe resolverse en el marco de las reglas de juego democráticas y, particularmente, en el juego de la regla de las mayorías y minorías.

Ante la falta de perfeccionamiento o la inexistencia del protocolo notarial, el derecho de los usuarios del servicio notarial queda inconcluso, falta concretarlo.

4 ¿La Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, a partir de una norma especial, permite al DIRNOPLU efectivizar los derechos de los usuarios del Servicio Notarial y la protección de la sociedad?

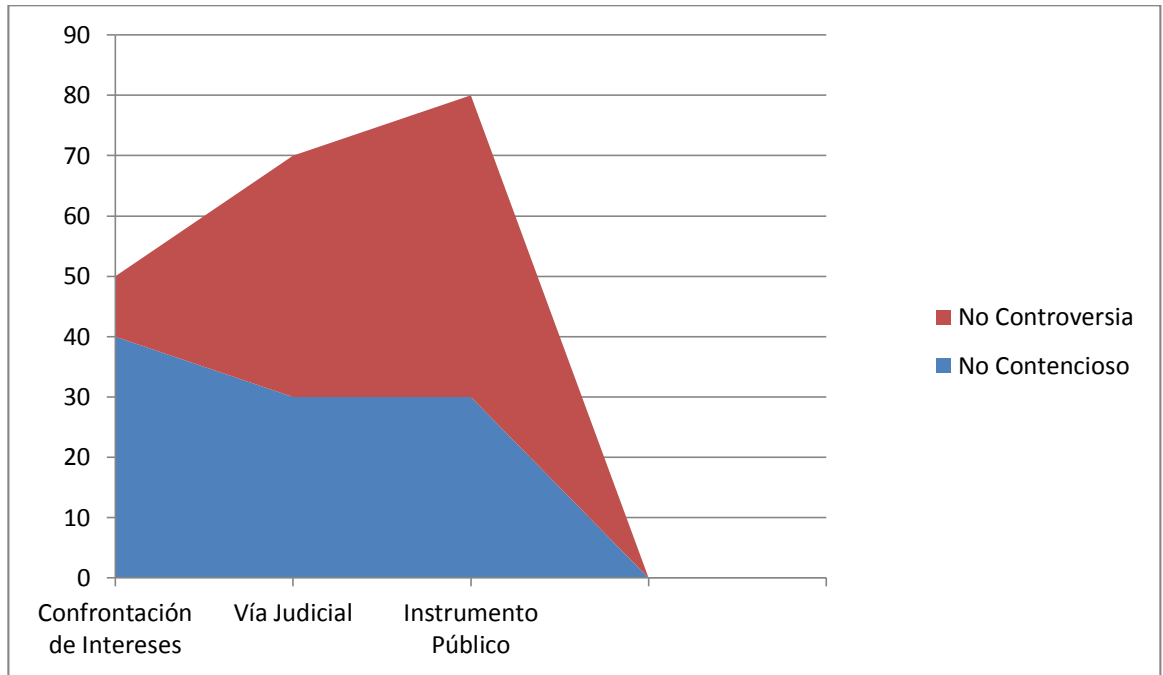


En este caso vuelve a ser repetitivo, para resguardar los derechos de los usuarios del servicio notarial, siendo imperativa una norma especial que debe ser viabilizada por la Dirección del Notariado Plurinacional, y realizada operativamente como administrativamente por las Direcciones

Departamentales del Notariado. Siendo fundamental la protección de la sociedad a través de los principios fundamentales de la Administración Pública, como la eficacia y eficiencia.

No siendo perjudicial para los usuarios del servicio notarial, la inexistencia del protocolo notarial o la falta de firmas, para expedir los documentos notariales a los interesados legítimos.

5.- ¿La inexistencia de confrontación de intereses en la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, otorga eficacia al Instrumento público?



Para la implementación de una regulación especial en la reposición de Firmas/Protocolos Notariales, es necesario la realización del acto administrativo, pero no contencioso, que no exista una controversia con respecto a su objeto o forma del Instrumento Público, que en su misma naturaleza cuenta con solemnidades. La confrontación de intereses desvirtúa la buena voluntad y fe de las partes, en todo caso si existe oposición al interés,

o a la pretensión de las partes, no puede aceptarse el trámite de reposición, derivándolo a la Justicia Ordinaria,

Análisis de los Conceptos más frecuentes durante las entrevistas

N°	Frecuencia	Categoría de Análisis	Porcentaje
1	4	Seguridad Jurídica con un Reglamento	33.3 %
2	1	Existencia del Negocio Jurídico	8.3 %
3	2	Restaura el Derecho que existía	16.7 %
4	3	Resguardar Derecho de Usuarios	25%
5	2	Controversia, deriva a la Vía Judicial	16.7%
			100%

Los expertos señalan de manera muy recurrente, como principio fundamental de realizar un reglamento especializado en la Reposición de Firmas/ Protocolos Notariales en la vía administrativa, directamente relacionado con elemento fundamental, la seguridad jurídica, como aquella directriz que restablece el respeto, vigencia e implementación objetiva de la norma. Como aquel valor fundamental del Estado de Derecho, de tipo proteccionista con respecto a los derechos de todos los ciudadanos dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, y especialmente a los usuarios del servicio notarial.

Un segundo aspecto a tomar en cuenta, es el aspecto anterior a la protección del instrumento público como el compilador de negocios jurídicos, de manera connotativa, actos jurídicos y contratos. De vital importancia en el papel del Notario de Fe Pública como Fedatario del Estado, como de su autoridad administrativa representativa, en este caso la Dirección del Notariado Plurinacional, y de manera exclusiva bajo la fiscalización de las Direcciones

Departamentales, siendo fundamental su campo de acción en la sociedad boliviana, para resguardar y concretar las relaciones jurídicas entre privados.

Un tercer elemento a tomar en cuenta, es la percepción de restaurar un derecho ya existente, que se solidifica y concreta en un contrato, acto jurídico, negocio jurídico o cualquier tipo de relación voluntaria, como legal. Siendo por orden de aparición muy relacionada con un cuarto elemento, pero limita a resguardar los derechos de los usuarios notariales, quienes ceden parte de su voluntad, y dan nacimiento a obligaciones, con la compilación del instrumento público.

Por último, los especialistas concuerdan plenamente que la investigación debe estar basada en la cultura de paz, dentro del marco de realizar buenas prácticas de resolución de problemas, siendo no contenciosa su característica primordial, exponiendo claramente elemento fundamental, como la buena fe, la certeza y la protección de los contratos, actos y negocios jurídicos.

4. Propuesta. -

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**

DIRECCION DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

DIRNOPLU

**REGLAMENTO PARA LA REPOSICIÓN DE FIRMAS/PROTOCOLOS
NOTARIALES, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, ANTE LAS DIRECCIONES
DEPARTAMENTALES DEL NOTARIADO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº DIRNOPLU/000001/2023

La Paz, 25 de mayo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado señala que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

Que, el Artículo 7 de la Ley Nº 483 del Notariado Plurinacional, de fecha 25 de enero de 2014, “Se crea la Dirección del Notariado Plurinacional, como entidad descentralizada, encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional”.

Que, el Art. 2 de la Ley del Notariado párrafo I., núm. 2 señala que el Servicio a la sociedad: El desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo.

Que, el Art. 2 de la Ley del Notariado párrafo I., núm. 8 señala que la cultura de paz: el servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional.

Que, el Art. 2 de la Ley del Notariado párrafo II, núm. 1 señala que son fines de la Ley del notariado, garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos.

Que, el Artículo 3 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 señala que los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción.

POR TANTO: El Director Nacional del Notariado Plurinacional en ejercicio del artículo 8 parágrafo II, inciso b) de la Ley No. 483 Ley del Notariado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el **REGLAMENTO PARA LA REPOSICIÓN DE FIRMAS/PROTOCOLOS NOTARIALES, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, ANTE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DEL NOTARIADO, AL AMPARO DEL ART. 50 DE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL N° 483 Y EL ART. 69 DEL DECRETO SUPREMO REGLAMENTARIO A LA LEY DEL NOTARIADO N° 2189**, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El reglamento aprobado entrará en vigencia, a partir de su publicación, quedando encargada de su difusión y socialización en la página web y medios de circulación nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

**DIRECTOR DEL NOTARIADO PLURINACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE JUSTICIA
Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
DIRECCION DEL NOTARIADO PLURINACIONAL
DIRNOPLU
REGLAMENTO PARA LA REPOSICIÓN DE
FIRMAS/PROTOCOLOS NOTARIALES, EN LA VÍA**

**ADMINISTRATIVA, ANTE LAS DIRECCIONES
DEPARTAMENTALES DEL NOTARIADO**

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Definición)

Artículo 2.- (Objeto)

Artículo 3.- (Conceptos)

Artículo 4.- (Ámbito de Aplicación)

**Artículo 5.- (Documentos Notariales sujetos de la Reposición de Firmas/
Protocolos Notariales)**

Artículo 6.- (Base Legal)

TITULO II

REQUISITOS COMUNES

Artículo 7.- (Rogación)

Artículo 8.- (Solicitud)

Artículo 9.- (Personería)

**Artículo 10.- (Órgano Encargado de la Reposición de Firmas/Protocolos
Notariales)**

Artículo 11.- (Fallecimiento de los Notarios Cesantes y/o de los Testigos Instrumentales)

Artículo 12.- (Fallecimiento de los Comparecientes)

Artículo 13.- (Imposibilidad de Notificación)

Artículo 14.- (Plazo)

TITULO III

REQUISITOS ESPECIFICOS

REPOSICIÓN DE PROTOCOLOS NOTARIALES

Artículo 15.- (Informe)

Artículo 16.- (Declaración Voluntaria de Conocimiento)

Artículo 17.- (Documentación Respaldatoria)

Artículo 18.- (Conclusión del Trámite)

Artículo 19.- (De la Reposición del Protocolo)

Artículo 20.- (Improcedencia del Trámite)

Artículo 21.- (Obligación de los Notarios de Fe Pública)

TITULO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS

REPOSICIÓN DE FIRMAS EN LA MATRIZ PROTOCOLAR

Artículo 22.- (Informe)

Artículo 23.- (Declaración Voluntaria de Conocimiento)

Artículo 24.- (Conclusión del Trámite)

Artículo 25.- (Improcedencia del Trámite)

TITULO V

DISPÓSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26.- (De los Gastos)

Artículo 27.- (Obligación de los Notarios de Fe Pública)

Artículo 28.- (Gratuidad del Trámite)

Artículo 29.- (Responsabilidad)

Artículo 30.- (Base de Datos)

TITULO V

DISPÓSICIONES ABROGATORIAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE JUSTICIA

Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

DIRECCION DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

DIRNOPLU

**REGLAMENTO PARA LA REPOSICIÓN DE
FIRMAS/PROTOCOLOS NOTARIALES, EN LA VÍA**

ADMINISTRATIVA, ANTE LAS DIRECCIONES

DEPARTAMENTALES DEL NOTARIADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Definición)

El presente Reglamento para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado, es el instrumento que regula la competencia, requisitos y procedimientos para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la matriz protocolar, en el marco del Artículo 50 de la Ley N° 483 (Ley del Notariado Plurinacional) y Artículo 69 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley del Notariado).

Artículo 2.- (Objeto)

El objeto del presente reglamento, es garantizar la seguridad jurídica, la fe pública, eficacia del instrumento público, actos, contratos y negocios jurídicos de los usuarios del servicio notarial, a través de la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado.

Artículo 3.- (Conceptos)

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- **Reposición de Firmas:** Restitución de firmas; de los comparecientes, testigos instrumentales, Notarios de Fe Pública, también pueden ser sellos notariales, en la Matriz Protocolar y/o firmas del Notario.
- **Reposición de Matriz Protocolar:** Restitución de la Matriz Protocolar.
- **Seguridad Jurídica:** Garantizar la seguridad de los actos, disposiciones, y principios plasmados en la Ley del Notariado Plurinacional N° 483 y Reglamento a la Ley del Notariado D.S.R. N° 2189.

- **Protocolo Notarial:** Es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos, como señala el Art. 45, Parágrafo I, de la Ley 483 del Notariado Plurinacional.
- **Eficacia del Instrumento Público:** El instrumento Público alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico, como señala el Art. 3, Numeral 3, de la Ley 483 del Notariado Plurinacional.
- **Vía Administrativa.** - Es la serie de actos y/o recursos que ejercen los usuarios del servicio notarial, contra el Estado ante el órgano administrativo, en este caso específico ante las Direcciones Departamentales del Notariado, a fines que emane una resolución administrativa a través de su MAE, siempre que no exista controversia o sea de tipo contencioso.

Artículo 4.- (Ámbito de Aplicación)

El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento, exclusivamente para la reposición de firmas, sellos y protocolos notariales, en la vía administrativa, no contenciosa, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Además de funcionarios de las Direcciones Departamentales del Notariado, Notarios de Fe Pública y Usuarios del Servicio Notarial.

Artículo 5.- (Documentos Notariales sujetos de la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales)

Son sujetos de Reposición de firmas, sellos y protocolos notariales en la vía administrativa, los siguientes Documentos Notariales:

- Escrituras Públicas.
- Poderes.

- Reconocimiento de Firmas y/o Certificación de Firmas y Rubricas.
- Procedimientos Voluntarios.

Artículo 6.- (Base Legal)

El presente documento tiene como base legal:

- Ley N° 1178 y sus decretos reglamentarios.
- Ley N° 483 del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014 del Notariado Plurinacional, Artículo 50.
- Decreto Supremo N° 2189 Reglamento del Notariado Plurinacional de 19 de noviembre de 2014, Artículo 69.

TITULO II

REQUISITOS COMUNES

Artículo 7.- (Rogación)

Las actuaciones de las Direcciones Departamentales del Notariado, Notarias y Notarios de Fe Pública se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados.

Artículo 8.- (Solicitud)

La solicitud debe ser escrita, en la misma se debe consignar de manera expresa la voluntad de reponer las Firmas/Protocolo Notariales en la vía administrativa.

Debe ser dirigida a las Direcciones Departamentales del Notariado, quien se encargará del procedimiento de reposición.

Puede ser presentado por regla general ante la o el Notario de Fe Pública que se encuentra como actual tenedor de las matrices protocolares encargado de los Archivos objeto de la Reposición o directamente a las Direcciones Departamentales del Notariado.

Es imprescindible enunciar los mínimos requisitos exigibles en el presente reglamento.

De manera inequívoca se debe declarar que dicho documento notarial objeto de la reposición, no está determinado a ser contencioso.

Artículo 9.- (Personería)

El procedimiento de Reposición de Firmas/Protocolos Notariales ante las Direcciones Departamentales del Notariado, será realizado por las y los interesados, o por sus apoderados legales mediante poder notariado debidamente acreditado y facultado.

Artículo 10.- (Órgano Encargado de la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales)

El Órgano encargado y autorizado de la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, son las Direcciones Departamentales del Notariado, al amparo del Art. 69, Parágrafo II, del Decreto Supremo N° 2189.

Artículo 11.- (Fallecimiento de los Notarios Cesantes y/o de los Testigos Instrumentales)

En caso de evidenciarse de manera certera, mediante certificado de defunción, declaratoria de herederos, certificación del SERECI (Solicitada por el Titular de la Notaria objeto de la reposición, basado en el principio de Cooperación Institucional) o documentos similares, el fallecimiento de Notarios Cesantes y/o testigos instrumentales. El Notario de Fe Pública debe adjuntar dicho documento, debiendo posteriormente la Dirección Departamental del Notariado autorizar la publicación solicitada, en un medio de comunicación a nivel nacional por tres días consecutivos y en la página web oficial de la DIRNOPLU,

donde se debe expresar si existe algún interesado con legítimo derecho, para oponerse a la Reposición.

Si nadie se apersona dos días después de la última publicación la dirección departamental del notariado, dará por restituida las firmas en la matriz protocolar y/o el protocolo notarial, se derivara a la vía judicial en caso de constatarse la oposición legitima.

Artículo 12.- (Fallecimiento de los Comparecientes)

En caso de evidenciarse de manera certera, mediante certificado de defunción, declaratoria de herederos, certificación del SERECI (Solicitada por el Titular de la Notaria objeto de la reposición, basado en el principio de Cooperación Institucional) o documentos similares, el fallecimiento de los comparecientes. El Notario de Fe Pública debe adjuntar dicho documento, debiendo posteriormente la Dirección Departamental del Notariado autorizar la publicación solicitada, en un medio de comunicación a nivel nacional por tres días consecutivos y en la página web oficial del DIRNOPLU donde se debe expresar si existe algún interesado con legítimo derecho, para oponerse a la Reposición. Si nadie se apersona dos días después de la última publicación la Dirección Departamental del Notariado, dará por restituida las firmas en la matriz protocolar y/o el protocolo notarial, se derivará a la vía judicial, en caso de constatarse la oposición legitima.

Artículo 13.- (Imposibilidad de Notificación)

En el supuesto de que se desconozca un lugar real o domicilio para la notificación personal de Notarios de Fe Publicas, testigos instrumentales y/o comparecientes para concurrir a reponer o aceptar su firma, el solicitante interesado bajo declaración voluntaria, solicitara a la Dirección Departamental del Notariado autorizar la publicación

solicitada, en un medio de comunicación a nivel nacional por tres días consecutivos y en la página web oficial del DIRNOPLU, donde se debe expresar si existe algún interesado con legítimo derecho, para oponerse a la Reposición.

Si nadie se apersona dos días después de la última publicación la Dirección Departamental del Notariado, dará por restituida las firmas en la matriz protocolar y/o el protocolo notarial, se derivará a la vía judicial, en caso de constatarse oposición legítima.

Artículo 14.- (Plazo)

El plazo máximo para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, será de 30 días hábiles, a partir de la recepción y aceptación de las Direcciones Departamentales de Notariado, bajo pena de responsabilidad administrativa.

TITULO III

REQUISITOS ESPECIFICOS

REPOSICIÓN DE PROTOCOLOS NOTARIALES

Artículo 15.- (Informe)

El Informe por parte del Notario de Fe Pública, a cargo de los archivos notariales debe contener:

- a) Identificación si la reposición del protocolo notarial, es por destrucción, pérdida, deterioro o substracción parcial o total de la matriz protocolar.
- b) La existencia del Libro Índice registro del documento protocolar solicitado.
- c) Evidenciar si se encuentra dentro de la numeración correlativa del libro correspondiente o se evidencia la ausencia del documento protocolar solicitado.

- d) Remitir e indicar sobre otros elementos que acrediten la existencia o inexistencia del documento protocolar a reponer (libros minutarios de existir, u otro tipo de índices o archivos).
- e) En caso de la inexistencia del Protocolo Notarial, y que en su número de protocolo notarial se encuentra otro instrumento, no se podrá realizar la reposición.

Artículo 16.- (Declaración Voluntaria de Conocimiento)

Posterior al Informe, las y los interesados, previa autorización del Notario de Fe Pública, notificarán a las partes intervinientes del documento protocolar a reponer, incluyendo a Ex Notarios y Testigos Instrumentales, (si el caso lo amerita para este último).

Para que dentro del Plazo no mayor a 72 horas manifieste, mediante Declaración Notarial Voluntaria, ante el mismo u otro Notario de Fe Pública, sobre el conocimiento o desconocimiento del documento protocolar a reponer, y su participación en el mismo.

Artículo 17.- (Documentación Respaldatoria)

Una vez cumplida la diligencia señalada anteriormente, las o los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- Testimonio original.
- Certificado treintañal o de tradición, emitido por la Oficina de Derechos Reales, identificando la escritura pública a reponerse, cuando corresponda.
- Folio Real, actualizado emitido por la Oficina de Derechos Reales, cuando corresponda.

- Certificado de pago impositivo de los últimos 5 años o boletas de pago, cuando corresponda.
- Certificado Catastral, emitido por el Gobierno Autónomo respectivo, cuando corresponda.
- Matricula de Comercio y algún tipo de registro comercial.
- Otros registros públicos de bienes muebles sujetos a registro y de acciones, si corresponde (vehículos, líneas telefónicas y otros).

Artículo 18.- (Conclusión del Trámite)

Con todos los antecedentes, los Directores Departamentales, examinarán la procedencia de la reposición solicitada, emitiendo, en caso de ser procedente, una Resolución Administrativa con la que concluye el trámite que deberá ser, conjuntamente el documento protocolar respectivo, protocolizada por el Notario de Fe Pública, a cargo del registro mediante sello, firma y rúbrica, generando así un nuevo registro protocolar.

Artículo 19.- (De la Reposición del Protocolo)

La Resolución Administrativa original será protocolizada, y quedará en la matriz protocolar junto con todos los antecedentes del trámite, pudiendo otorgarse, a partir de entonces, los segundos traslados del documento protocolar respectivo.

Artículo 20.- (Improcedencia del Trámite)

En caso de no cumplirse los presupuestos descritos precedentemente para efectos de la reposición, la o el Notario de Fe Pública, en todos los casos, remitirá el informe respectivo a los Directores Departamentales,

a efectos de determinar el rechazo del trámite de reposición del documento protocolar, en instancia administrativa, pudiendo el o los interesados acudir a la vía judicial.

Artículo 21.- (Obligación de los Notarios de Fe Pública)

Se insta a las y los notarios de fe pública atender las solicitudes de reposición observando los principios que rigen la Ley del Notariado, sin mayores dilaciones.

TITULO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS

REPOSICIÓN DE FIRMAS EN LA MATRIZ PROTOCOLAR

Artículo 22.- (Informe)

El Informe por parte del Notario de Fe Pública, a cargo de los archivos notariales debe contener obligatoriamente:

- a) La existencia de la Matriz Protocolar, identificando la ausencia de firma.
- b) Se debe señalar de manera expresa el Nombre Completo y Cedula de Identidad, de la persona que no suscribió la Matriz Protocolar.
- c) Identificación de las firmas existentes y a que intervinientes corresponden, adjuntando fotocopia simple certificada del protocolo notarial, con la leyenda **únicamente con fines administrativos para reposición de uso exclusivo de las Direcciones Departamentales del Notariado Plurinacional.**
- d) La existencia del Libro Índice registro del documento protocolar solicitado.
- e) Evidenciar si se encuentra dentro de la numeración correlativa del libro correspondiente.

Artículo 23.- (Declaración Voluntaria de Conocimiento)

Posterior al Informe, las y los interesados, previa autorización del Notario de Fe Pública a cargo, notificarán solamente a las partes, Ex Notarios y Testigos Instrumentales, (si el caso lo amerita para este último), que no se hubiera registrado en la Matriz Protocolar.

Para que dentro del Plazo no mayor a 72 horas manifieste mediante Declaración Notarial Voluntaria, ante el mismo u otro Notario de Fe Pública, sobre el conocimiento o desconocimiento de su firma en la matriz protocolar, y su participación en el mismo.

Artículo 24.- (Conclusión del Trámite)

Con todos los antecedentes, los Directores Departamentales, examinará la procedencia de la reposición de firmas, emitiendo, en caso de ser procedente, una Resolución Administrativa con la que concluye el trámite que deberá ser, autorizada la reposición de la firma o de las firmas en la matriz protocolar, misma que debe ser protocolizada por el Notario de Fe Pública, a cargo del registro mediante sello, firma y rúbrica, quien debe inscribir una nota marginal en la Matriz Protocolar, sobre la reposición indicada.

Artículo 25.- (Improcedencia del Trámite)

En caso de no cumplirse los presupuestos descritos precedentemente para efectos de la reposición de firmas, la o el Notario de Fe Pública, en todos los casos, remitirá el informe respectivo a los Directores Departamentales, a efectos de determinar el rechazo del trámite de

reposición de las firmas en Matriz Protocolar, en instancia administrativa, pudiendo las y los interesados acudir a la vía judicial.

TITULO V

DISPÓSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26.- (De los Gastos)

Se aplica el Arancel Notarial vigente a favor del Notario de Fe Pública por los conceptos de declaraciones notariales voluntarias y otras actuaciones notariales que correspondan al caso; estando exentos de pago los informes emitidos por los notarios, así como las notificaciones que corren, exclusivamente, a cargo las y los interesados.

Artículo 27.- (Obligación de los Notarios de Fe Publica)

Los Notarios de Fe Publica tiene la obligación de atender las solicitudes de Reposición de Firmas/Protocolos Notariales observando los principios que rigen la Ley del Notariado, sin mayores dilaciones.

Artículo 28.- (Gratuidad del Trámite)

La realización del Trámite de Reposición es de carácter gratuito, queda prohibido cualquier cobro indebido por parte de la Notaria y/o Notario de Fe Publica, bajo sanción administrativa, las Direcciones Departamentales del Notariado, tendrán conocimiento de cualquier cobro indebido.

Artículo 29.- (Responsabilidad)

El incumplimiento al presente Reglamento, será considerado como faltas graves conforme lo establece el Art. 105 Inc. b) de la Ley 483 a efectos de determinar responsabilidades administrativas.

Artículo 30.- (Base de Datos)

El Sistema Informático del Notariado Plurinacional SINPLU, dentro del plazo de seis meses deberá crear un sistema de la Base de datos para Reposiciones de Firmas/Protocolos Notariales, que es el archivo integral donde deberán consignarse las listas, nombres, teléfonos y direcciones de Ex Notarios de Fe Pública y Testigos Instrumentales, a cargo de las Direcciones Departamentales del Notariado.

TITULO V

DISPÓSICIONES ABROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA: Se deja sin efecto las Instructivas Nros. DIRNOPLU/DESP/NFP N° 003/2016 y DIRNOPLU/DESP/NFP N° 004/2016 de la Dirección del Notariado Plurinacional.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

- Se evidencia la necesidad de incorporar una regulación en la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado, en el que se puede otorgar seguridad jurídica, fe pública, eficacia del instrumento público de los actos, contratos y negocios jurídicos a la sociedad boliviana en su conjunto como a los usuarios del servicio notarial.

Es coherente, la estrecha relación que existe en este trabajo, entre una base doctrinal, la normativa boliviana constitucional, como la Ley del Notariado Plurinacional y un Reglamento Especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales.

Además de la estrecha relación que se necesita en el derecho Notarial, como marco general y el Derecho Administrativo como la base fundamental operativa del Estado.

- Según los expertos es ampliamente viable un Reglamento Especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, tanto nivel técnico, ya que no es necesario un gran aparato burocrático, como la viabilidad a partir del acto administrativo, culminando en una resolución administrativa.

- Es racional la incorporación de mecanismos de seguridad jurídica, como una base de datos de Notarios de Fe Pública y Testigos Instrumentales, ya que se necesita un sistema de información, en materia administrativa, dentro de los principios de eficacia y eficiencia.

- La vía administrativa es fundamental en los Estados modernos, donde las tecnologías han acaparado grandes espacios del aparato estatal, el caso más completo es la normativa mexicana con una ley del Notariado muy particular y específica, que señala la reposición como un acto de exclusiva responsabilidad del Notario de Fe Pública, la Argentina con una Ley Federal de manejo de firmas, la Peruana que no cuenta con una norma específica sino que engloba todo su sistema de administración, está bajo la tutela de una Ley de la Administración.

- Los criterios de los expertos, validan ampliamente el papel del notario y de una regulación especial a través de un reglamento para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales, para la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos.

- La propuesta es factible y necesaria, formular un reglamento especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en

la vía administrativa, ante las Direcciones del Notariado Departamental, es beneficioso para la sociedad boliviana, ya que todos alguna vez en nuestras vidas llegamos a recurrir a un notario de fe pública.

- El Estado tiene el deber de proporcionar a sus habitantes la seguridad jurídica, que garantice que sus derechos sean respetados. Los actos jurídicos privados de las personas deben ser mantenidos en el tiempo a través de acciones proteccionistas y de cumplimiento exacto propios de la función notarial.

2. Recomendaciones

- Se recomienda la proyección y profundización de un Derecho Notarial - Administrativo, concordante con la normativa boliviana, doctrina, jurisprudencia y buenas prácticas de la Notaria, como el marco voluntario de resolución de conflictos.
- Implementar un procedimiento administrativo eficiente, en beneficio del usuario del servicio notarial, con respecto a la certeza de realizar sus actos y hechos jurídicos, como su protección, plasmados ante el Notario de Fe Pública.
- El Estado debe generar la seguridad jurídica de los usuarios del Servicio Notarial, con procedimientos que garanticen sus derechos y obligaciones de manera efectiva.
- Con la implementación reglamento especial para la Reposición de Firmas/Protocolos Notariales en la vía administrativa, ante las Direcciones Departamentales del Notariado, se subsana de manera eficiente tramites no atribuibles a los usuarios del servicio notarial.
- Es una normativa de alto alcance social, que puede ser aceptado por la población boliviana, y debe ser tomado en cuenta para su

incorporación tanto por la Dirección del Notariado Plurinacional, como por sus autoridades.

BIBLIOGRAFÍA

(s.f.). Obtenido de www.definiciones-de.com

Ley del Notariado Plurinacional. (2014). Sucre-Bolivia: Gaceta Jurídica.

Constitución Política del Perú. (2015). Lima: Gaceta Oficial.

Adrados, A. R. (2014). Principios Notariales. El Notario del Siglo XXI. Madrid-España: Visor.

Aldo, B. (1997). Manual Practico de Derecho Notarial. Bogota- Colombia: Dike.

Arnau, J. d. (2009). Diligencias Notariales. Barcelona- España: Editorial Universidad de Loja.

Cabanellas, G. (1978). Derecho Enciclopedico de Derecho Usual Tomo II. Buenos Aires- Argentina: Helliasta S.R.L.

Couture, E. (1978). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires- Aregentina: Desalma.

Firmas, R. p. (2015). Reglamento para la Legalización de Firmas. Buenos Aires: Gaceta Oficial.

GIMENEZ ARNAU, E. (19944). introducción al Derecho Notarial. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Guatemala, C. d. (2014). Diccionario Jurídico y Notarial. Guatemal: Centro de Investigaciones Juridicos.

Guatia, A. (2000). El recurso de reposición previo al proceso contencioso. Mexico.

<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/reglamento/>. (s.f.).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/reposicion/reposicion.htm>. (s.f.).

<http://www.wordreference.com/definicion/p%C3%A9rdida>. (s.f.).

<https://deconceptos.com/general/destruccion>. (s.f.).

<https://definicion.de/mutilacion/>. (s.f.).

<https://es.thefreedictionary.com/sustracci%C3%B3n>. (s.f.).

Lagos, R. N. (1999). *El Notario del Siglo XXI*. Madrid- España: Plutarco.

Lopez, A. H. (2007-2008). *Compilaciones de Derecho Notarial*. Sucre-Bolivia: Editorial Jurídica Cadena.

Lugones, L. (1995). *Teoria General de los Recursos*. Mexico: Lexur.

MUÑOZ, N. (1992). *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Guatemala: Guatemala C.A.

Notariado, L. d. (2015). *Ley del Notariado para la ciudad de Mexico*. Mexico D.F. : Gaceta Jurídica.

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Madrid: Mantum.

Perú, C. d. (2015). *Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas N°39/2015*. Lima: Gaceta Jurídica.

RAE. (2016). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid- España: Lexur.

Santalla Nestor, S. F. (2017). *Manual Practico de Derecho Notarial*. La Paz-Bolivia: Original San Jose.

Tresright. (14 de Diciembre de 2018). definiciones.com. Recuperado el 14 de Diciembre de 2018, de www.definciones.com

Villarroel Claire, R. (2005). "Fundamentos de Derecho Notarial y Registral inmobiliario". La Paz: Ed. Alexander.